

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2034

18 de marzo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental

LEY

Para crear la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” a los fines de establecer el marco legal y administrativo que regirá la legalidad, examen y evaluación, de donativos y gastos para fines electorales; crear la Oficina del Contralor Electoral, definir sus funciones, facultades y obligaciones, y proveer para su organización; así como disponer en torno a la revisión judicial de las decisiones tomadas conforme a esta Ley; establecer un proceso de transición; establecer penalidades; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El principio rector de la democracia representativa es que el gobierno electo por la mayoría de los gobernados surja de un sistema electoral basado en procedimientos que estimulen el ejercicio del derecho al voto por los electores, de forma igual, directa, secreta y libre de coacción, buscando que cada voto se emita de acuerdo a la conciencia de quien lo ejerce y que el resultado sea la realidad de los votos depositados. La meta de toda democracia debe ser que cada elector sienta la seguridad de que existen unas reglas uniformes que se implementarán de igual forma para todos los participantes de cada evento y que existe un organismo que se asegure del cumplimiento de éstas y no permita actos que cuestionen la pureza del proceso que culminará con un resultado electoral que tiene que ser reflejo real de la voluntad mayoritaria. El eje central de esta medida es establecer las bases que le permita a cada elector ejercer un consentimiento informado.

Tratadistas en derecho electoral han definido este concepto como el conjunto de reglas para que cada ciudadano pueda definirse entre las opciones en busca del mejor futuro de su pueblo. En la democracia moderna existen diferentes tipos de elecciones que persiguen distintos tipos de propósitos. Así también, deben existir diferentes reglas electorales dirigidas a mantener el balance que debe existir en los distintos procesos que rigen cada tipo de elección.

Durante el Siglo XX, Puerto Rico continuó su evolución para lograr una democracia representativa con varias leyes que fueron mejorando nuestro proceso electoral. Merecen destacarse la Ley de 1912 para establecer la representación de las minorías en la Cámara de Delegados, la Ley para crear la candidatura independiente de 1928, la Ley que concedió el voto a todo varón o mujer que supiera leer y escribir en 1929 y la que finalmente concede el sufragio universal en 1936. Una Ley del Congreso federal, la llamada Crawford-Butler del 1947, le confirió a los puertorriqueños el derecho a elegir a nuestro Gobernador.

La Constitución de 1952 mantuvo básicamente el sistema electoral que regía hasta entonces, dirigido por la Junta Estatal de Elecciones, organismo vigente hasta 1974. En 1970 se enmendó la Constitución para bajar la edad requerida para ejercer el derecho al voto a los 18 años.

Los donativos y gastos con fines electorales componen una parte esencial de este complejo aparato electoral. Éstos operan en una zona constitucionalmente sensitiva de principios y derechos fundamentales de expresión y de asociación. Coinciden con esos derechos el interés gubernamental, de carácter apremiante, de proteger la integridad del proceso electoral. Este balance ha sido objeto de evaluación legislativa a través de los años, lo que ha resultado en medidas diseñadas para mantener un sistema electoral íntegro y responsivo a las necesidades institucionales del Pueblo de forma consistente con los imperativos constitucionales que lo guían y le sirven de referencia.

De esta manera, la Ley Núm. 110 de 30 de junio de 1957, estableció el fondo electoral, dispuso que los desembolsos correspondientes estuvieran sujetos a examen y comprobación posteriores por parte del Contralor de Puerto Rico y requirió una contabilidad completa y detallada de gastos, así como informes al Departamento de Hacienda y al Contralor. Igualmente, esta Ley exigía certificaciones periódicas de cumplimiento, reglamentó las contribuciones a los partidos políticos y dispuso penalidades por violaciones.

La Ley Núm. 1 de 13 de febrero de 1974, conocida como Código Electoral de Puerto Rico, mantuvo el fondo electoral, los límites para las contribuciones permitidas, los requisitos de contabilidad completa y detallada y los informes de gastos con cargo al fondo electoral. Además, requirió una contabilidad

similar en cuanto a los gastos que no se hicieran con cargo al fondo electoral, dispuso para la presentación de actas de recaudo para actos políticos masivos, impuso topes para gastos incurridos en los medios de difusión y requirió la presentación de informes para los contratos suscritos con dichos medios.

La Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como Ley Electoral de Puerto Rico, preservó el fondo electoral, mantuvo los límites y restricciones sobre las contribuciones, y retuvo los requisitos de contabilidad e informes económicos para asegurar que los partidos y candidatos cumplieran con los límites impuestos.

La Ley Núm. 35 de 3 de octubre de 1983, enmendó la Ley Electoral como parte de una revisión de distintos componentes del estatuto. En lo que respecta al financiamiento de campañas, retuvo en lo esencial el conjunto de prohibiciones, límites e informes previamente legislados.

La Ley Núm. 113 de 6 de julio de 2000, enmendó la Ley Electoral estableciendo un sistema de financiamiento público para las campañas de partidos y candidatos a la gobernación aplicable a gastos en medios de comunicación, definió la ilegalidad de ciertas contribuciones para fines electorales, ordenó la reorganización de la Oficina de Auditoría y la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico de la Comisión Estatal de Elecciones para responder al principio de balance partidista, y dispuso un sistema electrónico para informes de ingresos y gastos para partidos, candidatos, aspirantes y funcionarios.

La Ley 115 de 25 de abril de 2003, enmendó la Ley Electoral para crear la Oficina del Auditor Electoral supeditado a la estructura jerárquica de la Comisión, eliminó el criterio de balance partidista, dispuso que a los candidatos auditados se les aseguren las garantías necesarias conforme al debido procedimiento de ley, amplió los períodos prescriptivos correspondientes a delitos electorales, estableció requisitos más rigurosos para los comités de acción política y grupos independientes, facultó al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas, estableció un sistema de responsabilidad compartida para el financiamiento de campañas, creó un Fondo Voluntario para el Financiamiento de Campañas Electorales, y modificó las prohibiciones y sanciones.

A pesar de estas medidas, el financiamiento de campañas para las elecciones generales de 2004 dio lugar a múltiples irregularidades que culminaron en serias acusaciones contra particulares y funcionarios en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, cuyo procesamiento ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar e implantar reformas para evitar el abuso al cual fue sometido el sistema electoral. La mayoría de los acusados, así como otras personas, admitieron o se declararon culpables de participar

en esquemas para hacer y/o recibir donativos para campañas de forma ilegal. Asimismo, el ciclo correspondiente a las elecciones generales de 2008 demostró la ilegalidad manifiesta de campañas financiadas sin los fondos necesarios para sostenerlas, publicidad pautada y pagada por agencias para partidos y candidatos que no tenían los recursos que se requerían para pagarlas y un sistema que no pudo fiscalizar y prevenir transgresiones de ley.

Así pues, la experiencia reclama y amerita cambios en la legislación para que no se repitan los abusos e ilegalidades del pasado. Se hace necesario actuar en protección del valor del voto de cada elector. De conformidad, esta legislación incorpora medidas que han contribuido a garantizar una adecuada fiscalización del uso correcto de fondos públicos. De este modo, entre otras cosas, se crea la Oficina del Contralor Electoral con la autonomía estructural, operacional y legal necesaria para supervisar y fiscalizar los donativos y gastos de campañas con atención a la normativa legal vigente, tomando en consideración las más recientes decisiones tanto del Tribunal Supremo de Estado Unidos como el de Puerto Rico en cuanto a la libertad de expresión y asociación en materia electoral, actualiza los límites máximos de donativos individuales y de comités de acción política, restringe al Fondo Electoral para gastos administrativos institucionales, y adopta mecanismos tecnológicos modernos de divulgación para que el Pueblo de Puerto Rico esté debidamente informado sobre quién contribuye y gasta en causas electorales.

Esta Ley reduce dramáticamente la inversión de fondos públicos en las campañas políticas. Bajo este nuevo sistema, el Pueblo de Puerto Rico se ahorrará millones de dólares (\$18,400,000.00) lo que representa un ahorro alrededor de un 56% en comparación con el estado de derecho anterior.

Además, esta Ley establece un procedimiento uniforme y eficiente para la revisión judicial de los asuntos electorales. A estos fines, se establece un proceso de adiestramiento de los jueces y juezas que se designarán en el Tribunal de Primera Instancia y en el Tribunal de Apelaciones para atender los casos electorales. De esta forma, se asegura que los jueces y juezas que atiendan estos casos cuenten con la preparación necesaria para lograr los propósitos de esta Ley. Es deber del Tribunal Supremo de Puerto Rico asegurar que el sistema judicial esté preparado y adiestrado para los asuntos electorales que estarán ante su consideración de cara a la realidad legal del presente.

Los ciudadanos tienen un interés particular en conocer quién costea este tipo de expresión tanto como el Estado tiene un interés apremiante en asegurarse que dicho interés sea debidamente reconocido, respetado, canalizado y protegido. De esta manera, se alerta y previene contra la corrupción e ilegalidades que han flagelado al sistema electoral, promoviendo decisiones informadas para beneficio

de presentes y futuras generaciones, y el logro de un sistema más democrático en Puerto Rico. Este proyecto le brindará al sistema electoral de Puerto Rico la transparencia que requiere los procesos electorales. Es menester que el sistema electoral de Puerto Rico tenga las guías y requisitos necesarios para asegurar que el pueblo conozca quién financia las expresiones que intentan influenciarlo.

Las corporaciones u otras entidades jurídicas, según cubiertas por esta Ley, deben estar sujetas a la fiscalización y auditoría del Estado en protección del pueblo en general. Además, deben establecerse criterios y exigencias para asegurar que los miembros de esas entidades estén debidamente informados de las expresiones políticas que se intentan hacer a su nombre y a sus expensas. Al proveer guías claras y efectivas al respecto, se les brinda a los miembros de una entidad jurídica la información necesaria para que puedan prestar un consentimiento informado. El Estado, mediante esta ley, implanta la política pública de apertura y claridad en estos procesos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **CAPÍTULO I**

2 **Artículo 1.000- Tabla de Contenido.**

3 **CAPÍTULO II**

4 **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

5 Artículo 2.000 Título abreviado

6 Artículo 2.001 Declaración de política pública

7 Artículo 2.002 Alcance

8 Artículo 2.003 Norma de interpretación

9 Artículo 2.004 Definiciones

10 Artículo 2.005 Términos utilizados

11 **CAPÍTULO III**

12 **LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL**

13 Artículo 3.000 Creación de la Oficina del Contralor Electoral

- 1 Artículo 3.001 Nombramiento
- 2 Artículo 3.002 Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral
- 3 Artículo 3.003 Divisiones o componentes operacionales mínimos
- 4 Artículo 3.004 Facultades y Deberes del Secretario
- 5 Artículo 3.005 Sistemas de información
- 6 Artículo 3.006 Reglamentación
- 7 Artículo 3.007 Presupuesto
- 8 Artículo 3.008 Compras y suministros
- 9 Artículo 3.009 Estudios o investigaciones
- 10 Artículo 3.010 Informe anual
- 11 Artículo 3.011 Personal
- 12 Artículo 3.012 Transferencia de propiedad
- 13 Artículo 3.013 Transferencia de obligaciones
- 14 Artículo 3.014 Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral
- 15 Artículo 3.015 Citaciones

16 **CAPÍTULO IV**

17 **OFICINA DEL AUDITOR DE DONATIVOS**

- 18 Artículo 4.000 Creación de la Oficina del Auditor de Donativos
- 19 Artículo 4.001 Facultades, deberes y funciones del Contralor
- 20 Electoral Auxiliar a cargo de la Oficina del Auditor de
- 21 Donativos
- 22 Artículo 4.002 Componentes operacionales mínimos
- 23 Artículo 4.003 Fiscalización de cumplimiento

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

CAPÍTULO V

OFICINA DEL AUDITOR DE GASTOS

Artículo 5.000 Creación de la Oficina del Auditor de Gastos

Artículo 5.001 Facultades, deberes y funciones del Contralor

Electoral Auxiliar a cargo de la Oficina del
Auditor de Gastos

Artículo 5.002 Componentes operacionales mínimos

Artículo 5.003 Fiscalización de cumplimiento

CAPÍTULO VI

DONATIVOS

Artículo 6.000 Donaciones

Artículo 6.001 Personas Naturales

Artículo 6.002 Agregación

Artículo 6.003 Titularidad de Donación

Artículo 6.004 Donativos en Efectivo

Artículo 6.005 Devolución

Artículo 6.006 Cónyuges y menores

Artículo 6.007 Personas Jurídicas

Artículo 6.008 Límites para Comité Segregados y Comités de Acción

Política

Artículo 6.009 Gastos Independientes

Artículo 6.010 Autorización para establecer un Fondo o Comité

Segregado o para Gastos con Fines Electorales

1 Artículo 6.011 Acceso de Partidos, Aspirantes, Candidatos y Comités

2 a Servicios Públicos

3 Artículo 6.012 Donativos por Empleados Públicos

4 Artículo 6.013 Coacción

5 Artículo 6.014 Uso de Propiedad Mueble o Inmueble del Gobierno

6 Artículo 6.015 Arrendamiento de bienes de Transporte

7 Artículo 6.016 Restricciones a Bienes Arrendados

8 Artículo 6.017 Reglamento para Arrendamiento

9 **CAPÍTULO VII**

10 **ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN POLÍTICA Y OTROS**

11 Artículo 7.000 Presentación de la Declaración de Organización

12 Artículo 7.001 Contenido de la Declaración de

13 Organización de los Comités

14 Artículo 7.002 Fondos segregados o Fondos para gastos independientes

15 Artículo 7.003 Cambios en la información en la Declaración

16 Artículo 7.004 Designación de Comités de Campaña y Autorización y

17 Participación en otros Comités

18 Artículo 7.005 Oficiales de los Comités de Campaña

19 Artículo 7.006 Vacantes en el Cargo de Tesorero de Comités de Campaña

20 Artículo 7.007 Tesorero de otros Comités: vacantes; autorizaciones

21 Artículo 7.008 Réconds

22 Artículo 7.009 Deberes adicionales de los tesoreros

23 Artículo 7.010 Conservación de Réconds

1 Artículo 7.011 Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas Bancarias

2 Artículo 7.012 Terminación de Comités

3 **CAPÍTULO VIII**

4 **INFORMES**

5 Artículo 8.000 Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos

6 Artículo 8.001 Informes de Donativos Tardíos

7 Artículo 8.002 Informes de Gastos Independientes

8 Artículo 8.003 Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes

9 Artículo 8.004 Control de gastos en medios de difusión

10 Artículo 8.005 Uso de medios de difusión

11 Artículo 8.006 Divulgación de Comunicaciones Electorales

12 Artículo 8.007 Publicación y Distribución de Comunicaciones;

13 Prohibición de Discrimen por la Prensa Escrita

14 Artículo 8.008 Especificaciones

15 Artículo 8.009 Comunicaciones hechas por los candidatos o

16 personas autorizadas

17 Artículo 8.010 Programas Computadorizados para la Presentación de

18 Informes

19 Artículo 8.011 Requisitos Formales de los Informes; Presentación

20 Electrónica

21 Artículo 8.012 Informes de Recaudos y/o Evaluaciones de Gastos pendientes

22 de trámite

23 **CAPÍTULO IX**

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

FONDO ELECTORAL

- Artículo 9.000. Fondo Electoral
- Artículo 9.001 Participación
- Artículo 9.002 Cantidad Autorizada
- Artículo 9.003 Uso del Fondo Electoral
- Artículo 9.004 Propiedad Adquirida con el Fondo
- Artículo 9.005 Contabilidad de Gastos
- Artículo 9.006 Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto Rico

CAPÍTULO X

FONDO ESPECIAL PARA FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES

- Artículo 10.000 Fondo Especial para Financiamiento de
Campañas Electorales
- Artículo 10.001 Límites
- Artículo 10.002 Elegibilidad y Procedimiento
- Artículo 10.003 Responsabilidad por el Fondo Especial
- Artículo 10.004 Recursos para el Fondo Especial
- Artículo 10.005 Operación del Fondo Especial
- Artículo 10.006 Disponibilidad de Fondos
- Artículo 10.007 Gastos de Campaña Pendientes de Pago

- Artículo 10.008 Multas a Partidos y Candidatos

CAPÍTULO XI

FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO

- Artículo 11.000 Fiscalización

1	Artículo 11.001	Trámite de Notificación
2	Artículo 11.002	Querellas
3	Artículo 11.003	Recibo de Recomendaciones
4	Artículo 11.004	Procedimiento Judicial para Solicitar Interdicto
5	Artículo 11.005	Designación de jueces y juezas en casos electorales

CAPITULO XII

REVISIÓN JUDICIAL

8	Artículo 12.000	Revisión Judicial
9	Artículo 12.001	Tribunal de Apelaciones
10	Artículo 12.002	<i>Certiorari</i>
11	Artículo 12.003	Criterio de Revisión

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

14	Artículo 13.000	Casos pendientes ante la consideración de
15		la Comisión Estatal de Elecciones y/o Tribunal
16		General de Justicia
17	Artículo 13.001	Órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos
18	Artículo 13.002	Recopilación de información y creación de bases de datos
19	Artículo 13.003	Cooperación y acceso a información y bases de datos
20	Artículo 13.004	Exención de la Ley de Procedimiento Administrativo
21		Uniforme
22	Artículo 13.005	Revisión general de reglamentos
23	Artículo 13.006	Responsabilidad

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

CAPÍTULO XIV

PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

- Artículo 14.000 Uso Indebido de Fondos Públicos
- Artículo 14.001 Donativos Prohibidos por Personas Jurídicas
- Artículo 14.002 Ejecutivos de Personas Jurídicas
- Artículo 14.003 Prohibiciones a Personas en Proceso de
Concesión de Permisos o Franquicias; o con
Poder Adjudicativo en el Proceso de
Concesión de Permisos o Franquicias
- Artículo 14.004 Dejar de Rendir Informes
- Artículo 14.005 Informes Falsos
- Artículo 14.006 Faltas Administrativas y Multas

CAPÍTULO XV

DEROGACIONES; FECHA DE VIGENCIA

- Artículo 15.000 Cláusula de Salvedad
- Artículo 15.001 Interpretación en caso de otras leyes y
reglamentos conflictivos
- Artículo 15.002 Vigencia y Transición

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 2.000. -Título abreviado.

1 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento
2 de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

3 **Artículo 2.001. -Declaración de política pública.**

4 El Gobierno de Puerto Rico adopta como política pública garantizarles a los ciudadanos un
5 proceso electoral basado en procedimientos que estimulen el flujo de información a los electores y su
6 ejercicio del derecho al voto, en todo proceso electoral, de forma igual, directa, secreta, informada y
7 libre de coacción, buscando que cada voto se emita de acuerdo a la conciencia de cada elector con la
8 seguridad de que existen unas reglas uniformes que se implementarán de igual forma para todos los
9 participantes de cada evento. Se adoptan, además, los organismos e instrumentos necesarios para
10 asegurar el cumplimiento de esta política pública y para brindarle al proceso la transparencia
11 necesaria para preservar la integridad del mismo.

12 Para poder cumplir con estas metas es necesario reglamentar la utilización de los distintos
13 medios de difusión pública por parte de cualesquiera ciudadanos, grupos y/o partidos políticos, de
14 forma que se salvaguarde el derecho de información a los electores de la manera más transparente
15 posible. Además, es la política pública del Estado asegurar que los miembros de toda persona
16 jurídica que desee participar en los procesos eleccionarios brinden un consentimiento informado y
17 representativo de su membresía al realizar expresiones o aportaciones políticas en nombre de la
18 entidad a la que pertenecen.

19 Mediante otra legislación vigente ya existe la Comisión Estatal de Elecciones que seguirá
20 velando por la corrección del proceso en cada evento electoral. En esta Ley, se reforma el proceso de
21 fiscalización del financiamiento de las campañas políticas atemperando nuestra legislación a la más
22 reciente jurisprudencia aplicable a ese proceso, se le transfiere la jurisdicción sobre ese proceso a la
23 Oficina del Contralor Electoral que aquí se crea, y se le brindan aquellas facultades necesarias y

1 convenientes para llevar a cabo una efectiva fiscalización, de modo que pueda velar por el fiel
2 cumplimiento de las disposiciones de ley que aquí se establecen.

3 **Artículo 2.002.-Alcance.**

4 Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que
5 recaude, gaste, contribuya o de alguna forma reciba recaudos o donativos o participe en el
6 financiamiento de una campaña eleccionaria relacionada con puestos electivos, excepto la de
7 Comisionado Residente, fórmulas de status, o alternativas para evaluación y selección de los
8 electores en un referéndum, plebiscito o consulta. La organización, financiamiento, operación y
9 fiscalización gubernamental de la campaña para el cargo de Comisionado Residente se regirá por los
10 requisitos aplicables a candidaturas federales expuestos en la legislación federal y estarán sujetos a
11 la jurisdicción de la Comisión Federal de Elecciones.

12 **Artículo 2.003. -Norma de interpretación.**

13 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de modo que aseguren que el financiamiento de
14 aspirantes, candidatos y alternativas electorales se haga de manera transparente y pública, en
15 cumplimiento de la ley y la normativa aplicable.

16 **Artículo 2.004. -Definiciones.**

17 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone
18 a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda otro significado:

- 19 1) “Agencia de Publicidad”: significará toda organización dedicada a proveer servicios
20 de diseño, programación, selección y contratación con medios de difusión, estudios de
21 opinión pública, encuestas y cualquier otra actividad requerida por un partido político,
22 aspirante, candidato u opción electoral para promover su triunfo en el proceso
23 eleccionario.

- 1 2) “Agrupación de Ciudadanos”: significará grupo de personas que se organiza con la
2 intención de participar en el proceso electoral. También se conocerá como comité.
3 Podrá constituirse y operar como comité de campaña, comité autorizado o comité de
4 acción política. De no constituirse como tal, como quiera, deberá cumplir con los
5 requisitos de registro, informes y con las limitaciones de los comités, según sea el
6 caso.
- 7 3) “Anuncio”: significará el uso de tiempo o espacio en medios de difusión para
8 promover la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante,
9 candidato o una opción electoral en el proceso eleccionario.
- 10 4) “Año Electoral”: significará año en que se celebran las elecciones generales.
- 11 5) “Aspirante”: significará toda aquella persona que interese obtener la nominación
12 formal de una candidatura a un puesto electivo por un partido político. Este término
13 incluirá a las personas que razonablemente se pueda inferir que intentan obtener la
14 candidatura o que realizan actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.
- 15 6) “Aspirante Claramente Identificado”: significara un aspirante cuyo nombre, apodo,
16 fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una
17 comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse
18 razonablemente.
- 19 7) “Asamblea Legislativa”: significará el Senado de Puerto Rico y la Cámara de
20 Representantes de Puerto Rico;
- 21 8) “Candidato”: significará toda persona certificada como tal por la Comisión Estatal de
22 Elecciones.

1 y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que
2 incurra, se entenderán coordinados con aquellos.

3 16) “Comité de Acción Política”: significará comité que:

4 a. (1) se organiza con el propósito principal de promover, fomentar o abogar
5 a favor o en contra del triunfo de un partido político o de cualquier asunto
6 que se presente en un plebiscito, consulta o referéndum; o por la elección
7 o derrota de un aspirante en primarias o de un candidato en una elección
8 general o especial; y (2) que recibe aportaciones o tiene gastos, con fines
9 electorales, en exceso de \$1,000 durante un año calendario; o

10 b. Grupo de dos (2) o más personas que (a) se combina con el propósito
11 principal de abogar por, apoyar, promover o fomentar, o ayudar en, u
12 oponerse a, la formación de un partido político o a la posible aspiración o
13 candidatura de una persona claramente identificada; y (b) que recibe
14 aportaciones o tiene gastos, con fines electorales, en exceso de \$1,000 en
15 un año calendario.

16 Todas las cuentas que tenga un comité de acción política se considerarán parte del
17 mismo comité. Los comités de acción política no podrán crear o ser partes de otros
18 comités de acción política. Los partidos políticos, candidatos y aspirantes podrán
19 establecer y administrar comités de campaña y tener y beneficiarse de comités
20 autorizados. No podrán establecer y administrar, como tampoco sus comités de
21 campaña y comités autorizados, comités de acción política. El requisito de informes,
22 registro y limitaciones que impone esta Ley a los Comités de Acción Política,
23 aplicarán a todo fondo segregado para donación o para gastos independientes

- 1 establecido para fines electorales por una persona jurídica aunque éstas no decidan
2 organizarse como tal.
- 3 17) “Comité de Campaña”: significará agrupación de ciudadanos dedicada a dirigir,
4 promover, fomentar, ayudar o asesorar en la campaña de cualquier partido político,
5 aspirante o candidato con la anuencia del propio partido político, aspirante o
6 candidato. Podrá recibir donativos e incurrir en gastos. Los donativos que reciba se
7 entenderán hechos al aspirante, candidato o partido político correspondiente, y las
8 actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que
9 incurra, se entenderán coordinados con aquellos.
- 10 18) “Comité de partido político”: incluye según su contexto a los comités municipales y
11 centrales de los partidos políticos.
- 12 19) “Comunicación”: significará una expresión dirigida al público en, o por medio de la
13 televisión, radio, satélite, cable, internet, banco telefónico, periódico, revista, libro,
14 hoja suelta, cartelón, cruzacalle, teléfono o cualquier medio de difusión. Para estos
15 fines, “dirigida al público” significa que la expresión o tipo de mensaje llega o puede
16 llegar individualmente o de forma agregada a por lo menos cincuenta (50) personas.
- 17 20) “Comunicación Coordinada”: significará una comunicación:
18 (1) que es pagada o financiada por alguien distinto a un partido político, aspirante o
19 candidato, o por el comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de
20 cualquiera de los anteriores; (2) que tiene fines electorales; y (3) que es creada,
21 producida o distribuida (a) con la anuencia o a petición o sugerencia de, o en común
22 acuerdo con, un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña o agente,
23 representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores, o (b) luego de una

1 discusión sustancial sobre el contenido, lugar o frecuencia de la comunicación entre
2 (i) la persona o entidad que financió o pagó por la comunicación o sus agentes,
3 representantes o empleados y (ii) un partido político, aspirante o candidato, o el
4 comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los
5 anteriores; o c) la persona que paga o financió la comunicación, emplea o utiliza un
6 suplidor para crear, producir o distribuir la comunicación y dicho suplidor: (i) está al
7 mismo tiempo proveyendo servicios, o (ii) ha dado servicios al partido político,
8 aspirante o candidato o al comité de campaña, comité autorizado, agente o
9 representante de cualquiera de los anteriores durante los noventa (90) días anteriores
10 a la creación, producción o distribución de la comunicación, de manera que (iii)
11 coloca al suplidor en posición de adquirir información sobre los planes, proyectos,
12 estrategia, actividades o necesidades del partido, aspirante, candidato o al comité de
13 campaña, comité autorizado, agente o representante de cualquiera de éstos, y (iv)
14 puede razonablemente inferirse que utiliza o puede utilizar dicha información en la
15 creación, producción o distribución de la comunicación. La comunicación
16 coordinada se considerará un donativo al partido político, aspirante o candidato con
17 quien se coordine la misma.

18 21) “Comunicación electoral o con fines electorales”: significará toda comunicación que:
19 (a) se refiere a un partido político, ideología política, aspirante o candidato, y (b)
20 aboga expresamente por la elección o derrota de dicho partido político, ideología
21 política, aspirante o candidato, lo que ocurre cuando contiene palabras tales como vota
22 por, vota en contra de, apoya a, rechaza o repudia a, trabaja por la elección de, trabaja
23 por la derrota de, elige a, derrota a, ayúdanos a elegir a, ayúdanos a derrotar o a sacar,

1 entre otras; o (c) no puede ser razonablemente interpretada de otra manera que la de
2 abogar por la elección o derrota de ese partido político, ideología política, aspirante o
3 candidato; o reproduce íntegramente material de campaña del mismo partido político,
4 ideología política, aspirante o candidato. Para estos fines, el término partido político
5 incluye a un partido político en proceso de formación o formalización. Asimismo, los
6 términos “aspirante” y “candidato” incluirán a personas claramente identificadas que
7 hayan expresado su intención de convertirse en aspirante o candidato y a los aspirante
8 y candidatos claramente identificados.

9 No se considerarán como “comunicaciones electorales”:

10 (a) artículos, reportajes, comentarios, entrevistas o editoriales creados, producidos o
11 difundidos por cualquier medio de comunicación siempre que el medio no sea
12 propiedad de un partido político, aspirante, candidato o de un comité de campaña
13 o agente o representante autorizado o comité autorizado de cualquiera de las
14 anteriores. Propiedad significará tener interés propietario o poder decisonal en el
15 medio de que se trate; y

16 (b) la transmisión de un debate entre representantes de partidos políticos, aspirantes,
17 candidatos o representantes de cualquiera de los anteriores bajo las reglas que
18 promulgue la Oficina del Contralor Electoral.

19 22) “Comunicación dirigida al Electorado Relevante”: significará que la comunicación
20 puede ser recibida:

21 (a) En el distrito senatorial o representativo que el aspirante o candidato aspira a
22 representar cuando la comunicación se refiere a un candidato o aspirante
23 claramente identificado a senador o representante.

- 1 (b) En cualquier municipio de Puerto Rico cuando se refiere a un candidato o
2 aspirante claramente identificado a Senador o Representante por Acumulación.
- 3 (c) En el municipio relevante cuando la comunicación se refiere a un candidato o
4 aspirante claramente identificado a alcalde.
- 5 (d) En cualquier municipio de Puerto Rico cuando se refiere a un candidato o
6 aspirante claramente identificado a Gobernador.
- 7 (e) En cualquier municipio de Puerto Rico cuando se hace para fomentar la
8 elección o derrota de una opción específica en cualquier referéndum o consulta
9 al electorado.
- 10 23) “Contralor Electoral”: significará el Oficial Ejecutivo y la Autoridad Nominadora de
11 la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico;
- 12 24) “Donativo”: significará (a) aportación de dinero o de cualquier cosa de valor,
13 incluyendo pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios,
14 bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas,
15 anticipos, y garantías; (b) a un partido político, aspirante, candidato o comité de
16 campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores.
17 Asimismo, significará toda aportación de dinero o cualquier cosa de valor hecha en o
18 para cualquier actividad de recaudación de fondos que se celebre para beneficio de un
19 partido político, aspirante, candidato o comité con fines electorarios, incluyendo
20 banquetes, sorteos, cumpleaños, maratones y otros. Para estos fines, el término
21 “donativo” incluirá aportaciones en apoyo de, o para oponerse a la formación de un
22 partido político o ideología política, y en apoyo de la selección o rechazo de personas
23 claramente identificadas que hayan anunciado su intención de convertirse en

1 aspirantes o candidatos. La mera presencia como tampoco expresiones de un
2 aspirante o candidato a favor o en contra de un partido, aspirante, candidato,
3 movimiento, ideología o alternativa electoral en una actividad no se considerará como
4 un donativo de dicho aspirante o candidato. Tampoco se considerarán donaciones o
5 donativos:

6 (a) los servicios personales o profesionales prestados por voluntarios;

7 (b) el pago por una persona natural de sus propios gastos de viaje si el pago se
8 hace voluntariamente y no media un acuerdo o entendido de que dichos gastos
9 serán repagados a la persona;

10 (c) el pago hecho por el ocupante de una residencia u oficina de los costos de
11 una o más reuniones o eventos de recaudación de fondos realizados en dicha
12 residencia u oficina si los costos de la reunión, reuniones o eventos no exceden
13 de mil dólares (\$1,000);

14 (d) un préstamo o línea de crédito o crédito rotatorio hecho en el curso
15 ordinario de los negocios por una institución financiera autorizada para hacer
16 negocios en Puerto Rico bajo tasas de interés, términos y condiciones
17 generalmente disponibles a cualquier miembro del público sin consideración a
18 que dicha persona sea oficial público, candidato, aspirante o partido político, y
19 siempre y cuando éste no se use con la intención de ocultar un donativo o de
20 evadir las limitaciones que impone esta ley;

21 (e) actividades de inscripción de electores;

22 (f) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de
23 los costos de preparar, exhibir o distribuir una papeleta modelo, plancha

1 impresa u otro listado de tres (3) candidatos o más a puestos electivos en
2 Puerto Rico, excepto que esta cláusula no aplicará a los costos incurridos por
3 dicho comité para la difusión de dicha papeleta modelo, plancha u otro listado
4 en medios televisivos, radiales, electrónicos o en periódicos, revistas u otros
5 medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;
6 (g) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de
7 los costos de materiales de campaña (tales como “pins”, calcomanías, “flyers”,
8 boletines y carteles) utilizados por los voluntarios de dichos comités en apoyo
9 de candidatos de dichos partidos siempre que: (i) tales pagos no sean para
10 sufragar el costo de materiales a utilizarse en medios televisivos o radiales o
11 en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos
12 al público en general; (ii) tales pagos se sufraguen con donativos sujetos a los
13 límites y prohibiciones establecidos en esta ley; y (iii) tales pagos no se
14 sufraguen con donativos hechos a un aspirante o candidato; y
15 (h) el pago de una comunicación no coordinada o que no tenga fines
16 electorales.

17 25) “Donativo en exceso”: significará cualquier donativo efectuada por cualquier persona
18 natural o jurídica en violación de los límites y prohibiciones establecidos en esta ley;

19 26) “Donativo tardío”: significará cualquier donativo:
20 (a) cuyo valor agregado sea mil (\$1,000) dólares o más y es hecha
21 o recibida por un partido, candidato, comité autorizado, comité
22 de campaña o Comité de Acción Política cuyo propósito

- 1 principal sea apoyar u oponerse a un candidato o a una
2 alternativa en un referéndum o consulta; y
- 3 (b) es hecha antes de la elección o referéndum o consulta pero
4 después de la fecha límite para el último informe de campaña
5 requerido antes de la elección.
- 6 27) “Elección o Elecciones”: significará elecciones generales, primarias, referéndums,
7 plebiscitos o consultas al electorado y elecciones especiales.
- 8 28) “Elecciones Especiales”: significará proceso mediante el cual los electores
9 seleccionan uno o más funcionarios dentro de una demarcación geográfica para cubrir
10 una vacante en un cargo público electivo en el Gobierno de Puerto Rico.
- 11 29) “Elecciones Generales”: significará aquel proceso mediante el cual cada cuatro años
12 los electores seleccionan a los funcionarios que han de ocupar los cargos públicos
13 electivos en el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo gobernador, comisionado
14 residente, legisladores estatales, alcaldes y legisladores municipales.
- 15 30) “Entidades Gubernamentales Concernidas”: significará agencias,
16 instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios de Puerto Rico.
- 17 31) “Expediente” o “récord”: significará todos los documentos o materiales relacionados con
18 un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de la Oficina del
19 Contralor Electoral.
- 20 32) “Familiares Inmediatos o personas relacionadas”: significará núcleo familiar que
21 comparte una misma dirección física, incluyendo menores no emancipados que sean
22 hijos biológicos o adoptados bajo la patria potestad y custodia de cualquiera de los
23 cónyuges o individuos que compartan la dirección.

1 tipo, incluyendo pero sin limitarse a la adquisición o arrendamiento de alguna cosa o
2 la compra de tiempo o espacio en un medio de difusión, luego de discutir con el
3 partido político, aspirante, o candidato, o con el comité de campaña, o el agente,
4 representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores, las necesidades,
5 objetivos, planes o estrategia de campaña de ese partido político, aspirante o candidato
6 o del comité de campaña, comité autorizado, agente o representante autorizado de
7 cualquiera de los anteriores. La mera presencia como tampoco expresiones de un
8 aspirante o candidato a favor o en contra de un partido, aspirante, candidato,
9 movimiento, ideología o alternativa electoral en una actividad no convierte la
10 actividad en una coordinada con ese aspirante o candidato para fines de esta Ley.
11 Tampoco se considerará como coordinación, preguntar sobre o verificar la
12 disponibilidad del aspirante o candidato para asistir a una actividad, y en el caso de
13 funcionarios electos, hacer preguntas o recibir respuestas sobre la agenda o trabajo del
14 funcionario.

15 37) “Gobierno de Puerto Rico”: significará todas las agencias que componen las Ramas
16 Legislativa, Ejecutiva y Judicial del Gobierno de Puerto Rico.

17 38) “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”: significará la Ley Núm. 170 de 12
18 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento
19 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

20 39) “Medio o Medios de Comunicación”: significará organizaciones, agencias de
21 publicidad, negocios o empresas de radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de
22 satélite, periódicos, revistas, rótulos, Internet y otros medios similares;

- 1 40) “Medio o Medios de Difusión”: significará libros, radio, cine, televisión, cable tv,
2 internet, periódicos, revistas y publicaciones, hojas sueltas, postales, rótulos, sistema
3 de satélite, teléfono, banco telefónico, letreros, pasquines, pancartas, placas, tarjetas,
4 carteles, altoparlantes, cruza calles, inscripciones, afiches, objetos, símbolos,
5 emblemas, fotografías, ya sean en cintas, discos, discos compactos u otros medios
6 similares.
- 7 41) “Membresía” o “miembros”: Significará las personas que tienen derecho al voto en la
8 persona jurídica, tales como accionistas, socios, miembros sujetos a cuotas y tienen
9 derecho a votar en la entidad de que se trate.
- 10 42) “Municipio”: significará demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene
11 nombre particular y está regida por un gobierno local, compuesto de un Poder
12 Legislativo y un Poder Ejecutivo.
- 13 43) “Organismo Directivo Central”: significará el organismo o cuerpo rector a nivel
14 Estatal, que cada partido político designe como tal en su reglamento.
- 15 44) “Organismo Directivo Local o Municipal”: significará el Cuerpo Rector local de mayor
16 jerarquía en la estructura política municipal de cualquier partido político, de cada
17 partido político constituido en los municipios, distritos representativos, distritos
18 senatoriales o precintos electorales;
- 19 45) “Organización relacionada”: significará cualquier organización que aunque no sea un
20 comité con fines electorarios directa o indirectamente, establece, administra o apoya
21 financieramente a un comité con fines electorarios. El término incluye pero no se
22 limita a cualquier corporación, cooperativa, comité con fines electorarios, compañía

- 1 de responsabilidad limitada, compañía de seguros, empresa o firma, fideicomiso,
2 institución financiera, sindicato, sociedad de cualquier tipo u organización laboral.
- 3 46) “Organización Laboral”: significará:
- 4 (a) Toda hermandad, unión, sindicato u organización de cualquier tipo, o agencia
5 o comité o plan de representación de empleados en el cual participen
6 empleados y que tenga como uno de sus fines el negociar en representación de
7 los empleados en materia de quejas, disputas laborales, salarios, escalas de
8 pago, horarios o condiciones de empleo;
- 9 (b) Toda organización de negociación colectiva;
- 10 (c) Toda organización, local, estatal o internacional a la cual una organización
11 laboral paga cuotas por concepto de asociación, afiliación o membresía;
- 12 (d) Toda asociación laboral o profesional financiada exclusivamente mediante
13 cuotas de membresía ya estén organizadas dentro o fuera de la jurisdicción de
14 Puerto Rico.
- 15 47) “Partido Político”: significará partido principal, partido principal de mayoría, partido
16 de minoría, partido de petición, partido local y partido local por petición.
- 17 48) “Partido por petición”: significará cualquier agrupación de ciudadanos que con el
18 propósito de figurar en las papeletas electorales de unas elecciones generales, se
19 inscriba como partido político en la Comisión Estatal de Elecciones conforme al
20 “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”.
- 21 49) “Persona”: significará sujeto de derechos y obligaciones. Puede ser natural o jurídica.
- 22 50) “Persona jurídica”: incluye a la corporación, la entidad de responsabilidad limitada, la
23 sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, el grupo de personas que se organiza como

1 una asociación y la organización laboral. Para fines de las exigencias que imponen los
2 Arts. 6.007 al 6.010, no se considerará persona jurídica a una entidad que, sin
3 importar su nombre, constituya un Comité de Acción Política o partido nacional o
4 local, según su naturaleza y origen, y según definido por esta Ley. No obstante, una
5 persona jurídica no creada para propósitos electorales y que desee destinar fondos
6 segregados o hacer un gasto independiente deberá cumplir con todos los requisitos,
7 limitaciones e informes exigidos a los comités de Acción Política y con las exigencias
8 del Capítulo VI.

9 51) “Persona claramente identificada”: significará persona natural cuyo nombre, apodo,
10 fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una
11 comunicación, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente.

12 52) “Plebiscito”: significará método mediante el cual se somete al electorado de Puerto
13 Rico para consulta electoral, la alternativa de escoger su preferencia entre varias
14 opciones sobre un mismo asunto de ordenamiento político, incluyendo pero sin
15 limitarse a la relación política entre Puerto Rico y Estados Unidos de América.

16 53) “Precinto Electoral”: significará la división geográfica en que se divide la Isla de
17 Puerto Rico para fines electorales, el cual constará de un municipio o más o parte de
18 éste o éstos.

19 54) “Primarias”: significará el procedimiento mediante el cual, con arreglo al “Código
20 Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” y a las Reglas que adopte la Comisión
21 Estatal de Elecciones y el organismo central de cada partido político, se seleccionan a
22 través del voto directo los candidatos a cargos públicos electivos.

- 1 55) “Procesos Electorales”: significará cualquier evento que requiera convocar los
2 electores hábiles en Puerto Rico, para que éstos emitan su voto sobre el asunto y/o
3 candidatos sometido a la consideración de los electores.
- 4 56) “Puesto electivo”: significará cualquier puesto en los gobiernos municipales o
5 estatales en que una vacante ha de ser llenada mediante una elección.
- 6 57) “Querella”: significará una reclamación, bajo juramento, en la que se alegue violación
7 de ley o reglamento ante el foro con jurisdicción.
- 8 58) “Querellado”: significará persona contra la cual se dirige una querella.
- 9 59) “Querellante”: significará persona que insta una querella.
- 10 60) “Senado”: significará Senado del Gobierno de Puerto Rico.
- 11 61) “Suplidor”: significará cualquier agencia de publicidad, creativo, artista, productor en
12 medios, así como fabricante, distribuidor y/o vendedor de material de propaganda o
13 cualquier ayudante para promover comunicación electoral o que sea utilizado para la
14 cadena de comunicación.
- 15 62) “Tribunal de Apelaciones”: significará Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.
- 16 63) “Tribunal de Primera Instancia”: significará Tribunal de Primera Instancia de Puerto
17 Rico.
- 18 64) “Tribunal Supremo”: significará Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- 19 65) “Vista Pública”: significará actividad en la cual se permite la participación a cualquier
20 persona interesada y que solicite expresarse sobre el asunto en consideración.
- 21 66) “Voluntario”- significará toda persona que provee un servicio voluntariamente y sin
22 recibir remuneración.

23 **Artículo 2.005.-Términos utilizados.**

1 Toda palabra usada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye el plural cuando
2 así lo justifique su uso; y de igual forma, el masculino incluirá el femenino, o viceversa.

3 **CAPÍTULO III**

4 **LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL**

5 **Artículo 3.000 -Creación de la Oficina del Contralor Electoral.**

6 Se crea la Oficina del Contralor Electoral, la cual estará integrada por un Contralor Electoral
7 y dos Contralor Electorales Auxiliares.

8 **Artículo 3.001. -Nombramiento.**

9 La Oficina del Contralor Electoral estará bajo la dirección y supervisión de un Contralor
10 Electoral nombrado por el Gobernador, por un término de diez (10) años, con el consejo y
11 consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes por el voto mayoritario de no menos de
12 dos terceras partes de los miembros de cada uno de los cuerpos. El Contralor Electoral ocupará su
13 carga hasta que su sustituto sea confirmado por el Senado y la Cámara de Representantes. En el
14 desempeño de sus funciones, el Contralor Electoral tendrá plena autonomía operacional. La
15 remuneración del Contralor Electoral será la misma que se fije para el Presidente de la Comisión
16 Estatal de Elecciones. El Contralor Electoral, nombrará a dos Contralores Electorales Auxiliares,
17 cuyos puestos serán de confianza, y a quienes podrá asignarle aquellas funciones de conformidad con
18 esta Ley y aquellas que estime necesarias. El Contralor Electoral así como los Contralores
19 Electorales Auxiliares al momento de su nombramiento deberán ser domiciliados de Puerto Rico. Al
20 menos uno (1) de los Contralores Electorales Auxiliares será Contador Público Autorizado y el otro
21 deberá ser Abogado autorizado a ejercer la profesión de abogado en Puerto Rico. En caso de ausencia
22 o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Contralor Electoral, el Contralor Electoral
23 Auxiliar autorizado a ejercer la profesión de abogado en Puerto Rico, ejercerá las funciones y deberes

1 del Contralor Electoral, como Contralor Electoral Interino, hasta que se reintegre el Contralor Electoral
2 o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión. En caso de que se produzcan simultáneamente
3 ausencias temporales o vacantes en ambos cargos, el Gobernador nombrará a un Contralor Electoral
4 Interino, sin necesidad de confirmación, consejo o consentimiento legislativo, hasta tanto se nombre en
5 propiedad y se confirme al sustituto del Contralor Electoral.

6 La remuneración de los cargos de los Contralores Electorales Auxiliares lo fijara el Contralor
7 Electoral en el Plan de Retribución para empleados de confianza que adopte la Oficina del Contralor
8 Electoral.

9 **Artículo 3.002.-Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral.**

10 Serán facultades, deberes y funciones generales del Contralor Electoral los siguientes:

- 11 a. ejercer las funciones, deberes y responsabilidades impuestas en esta Ley y en
12 cualquier otra ley, que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley;
- 13 b. demandar y presentar los escritos y recursos judiciales que estime apropiados y asumir
14 la representación de la Oficina del Contralor Electoral cuando sea demandada o
15 incluida en cualquier recurso o trámite judicial;
- 16 c. adoptar el sello oficial de la Oficina del Contralor Electoral, del cual se tomará
17 conocimiento judicial para la autenticación de todos los documentos, cuya expedición
18 esta Ley le requiere o autoriza;
- 19 d. actuar como administrador y principal oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor
20 Electoral, establecer su organización interna, designar los funcionarios auxiliares, y
21 planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Oficina, de manera que cumpla
22 con los propósitos de esta Ley;

- 1 e. podrá expedir órdenes administrativas y emitir opiniones para cumplir con esta o
2 cualquier otra facultad establecida en esta Ley o los reglamentos adoptados al amparo
3 de la misma. El Contralor Electoral podrá emitir opiniones y cartas circulares a
4 petición de parte o *motu proprio* cuando lo estime necesario;
- 5 f. expedir y notificar las determinaciones y comunicaciones que le requiere y autoriza
6 esta Ley;
- 7 g. nombrar los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor Electoral, los cuales
8 deberán contar con la capacidad técnica y experiencia requerida para lograr los
9 propósitos de esta Ley, así como nombrar el personal necesario para que realicen sus
10 funciones, conforme esta Ley. La Oficina del Contralor Electoral será un
11 Administrador Individual y su personal estará excluido de las disposiciones de la Ley
12 Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la
13 Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Gobierno de
14 Puerto Rico” y de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor
15 conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto
16 Rico” ;
- 17 h. establecer la estructura organizacional, según establece esta Ley y que fuere necesaria
18 para el adecuado funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo la
19 de compartir recursos o componentes administrativos con la Comisión Estatal de
20 Elecciones;
- 21 i. fijar y autorizar el pago de dietas y reembolso de gastos a sus funcionarios, empleados
22 y agentes de acuerdo a los recursos económicos asignados;

- 1 j. establecer un sistema de auditoría electoral que será aplicado de forma justa y
2 uniforme a las personas, aspirantes, candidatos, partidos políticos, agrupaciones y
3 comités sujetos a las disposiciones de esta Ley;
- 4 k. redactar el Reglamento de Normas Generales de Auditoría adaptadas a la dinámica de
5 los procesos electorales y cualesquiera otros reglamentos necesarios para la mejor
6 ejecución de esta ley. Estas normas se presentarán ante el Departamento de Estado del
7 Gobierno de Puerto Rico. Dicho reglamento se adoptará de acuerdo al procedimiento
8 establecido en esta ley, y previa celebración de vista pública que deberá anunciarse en
9 por lo menos dos (2) periódicos de circulación general y con no menos de quince (15)
10 días de antelación a su celebración. El proceso de Reglamentación será de
11 conformidad a esta Ley y no le aplicará la Ley de Procedimientos Administrativos
12 Uniformes, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada;
- 13 l. preparar y adaptar normas específicas de auditoría siguiendo normas de auditoría
14 generalmente aceptadas, pero adaptadas a aspectos particulares de los procesos
15 electorales, las cuales serán de aplicación uniforme;
- 16 m. toda auditoría en la que se señale una posible violación al ordenamiento electoral debe
17 estar acompañada de una opinión legal escrita debidamente fundamentada;
- 18 n. llevar a cabo auditorías en torno a los donativos y gastos y atender e investigar
19 querellas debidamente juramentadas ante notario público relacionadas con violaciones
20 a esta Ley. Toda querella se tramitará conforme se disponga por reglamento y su
21 trámite, incluyendo divulgación, se regirá por las normas establecidas para las
22 auditorías;
- 23 o. adoptar un plan de clasificación y retribución de puestos;

- 1 p. requerir los servicios de personal de otras agencias gubernamentales que puedan ser
2 transferidos para trabajar en la Oficina del Contralor Electoral;
- 3 q. mediante acuerdo podrá utilizar, sin que se entienda como una limitación, recursos
4 disponibles dentro de otras agencias e instrumentalidades públicas, tales como el uso
5 de información, oficina, contabilidad, finanzas, recursos humanos, asuntos legales,
6 personal, equipo, material y otras facilidades;
- 7 r. obtener servicios, mediante contrato, de personal técnico, profesional o especializado,
8 o de otra índole, necesario o apropiado para el cumplimiento de la Oficina del
9 Contralor Electoral con las disposiciones de esta Ley;
- 10 s. representar a la Oficina del Contralor Electoral en los actos y actividades que lo
11 requieran o a su entender lo ameriten;
- 12 t. adquirir, arrendar, vender, o en cualquiera otra forma disponer de los bienes
13 necesarios o apropiados para cumplir con los fines de esta Ley;
- 14 u. otorgar contratos y suscribir o autorizar los demás instrumentos necesarios para el
15 desempeño de las facultades concedidas por esta Ley;
- 16 v. negociar y suscribir convenios o acuerdos necesarios y convenientes a los fines de
17 cumplir los objetivos de la Oficina del Contralor Electoral, con organismos del
18 gobierno federal, con gobiernos estatales y municipales, con otros departamentos,
19 agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y con instituciones
20 particulares;
- 21 w. aceptar y recibir cualesquiera donaciones o fondos por concepto de asignaciones,
22 anticipos o cualquier otro tipo de ayuda o beneficio cuando éstos provengan de
23 organismos gubernamentales o instituciones sin fines de lucro, sujeto a las

- 1 disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida
2 como “Ley de Ética Gubernamental del Gobierno de Puerto Rico”, su reglamentación
3 y otras leyes aplicables, según las circunstancias;
- 4 x. requerir, aceptar o rechazar regalías, donaciones, aportaciones de dinero o de otra
5 naturaleza, para que se provean facilidades u otras obras, para el desarrollo y uso más
6 adecuado de los terrenos y autorizar el traspaso de las mismas al organismo
7 gubernamental del Gobierno de Puerto Rico concernido con dichas facilidades u
8 obras, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según
9 enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Gobierno de Puerto
10 Rico”, su reglamentación y otras leyes aplicables, según las circunstancias;
- 11 y. corregir *motu proprio* o a petición de parte interesada, aquellos errores tipográficos,
12 gramaticales o errores u omisiones inadvertidos y subsanables en las determinaciones
13 finales, y en las decisiones que emita de conformidad con los requisitos que se
14 establezcan por reglamento;
- 15 z. preparar y mantener los expedientes administrativos, en formato digital, de los asuntos
16 ante la consideración de la Oficina del Contralor Electoral, los cuales estarán
17 disponibles para inspección del público, durante horas laborables y disponibles, para
18 que el público pueda acceder a la información y data recopilada vía Internet por el
19 período que determine el Contralor Electoral. No obstante, siempre estarán disponible
20 en la Oficina del Contralor Electoral;
- 21 aa. proveer a las agencias de la Rama Ejecutiva y los Cuerpos de la Rama Legislativa la
22 información que éstas le requieran;

- 1 bb. solicitar a cualquier agencia o corporación pública de la Rama Ejecutiva, a los dos
2 Cuerpos de la Rama Legislativa o a la Rama Judicial, información necesaria o
3 pertinente para cumplir con las disposiciones de esta Ley;
- 4 cc. establecer programas de educación y orientación en torno a las obligaciones, deberes
5 y responsabilidades que impone esta Ley. La asistencia a estos programas de
6 educación y asesoramiento será compulsoria para todo aspirante y candidato y para
7 todo tesorero y sub tesorero de los comités que permite esta Ley. No más tarde de
8 treinta (30) días después de la radicación de una aspiración a una candidatura y no
9 más tarde de quince (15) días que se llene una vacante por reemplazo, el aspirante
10 deberá completar el adiestramiento que provea la Oficina del Contralor Electoral. La
11 Oficina del Contralor tendrá la responsabilidad de emitir la certificación
12 correspondiente y publicar una lista de los aspirantes certificados. En el caso de los
13 tesoreros y sub tesoreros, éstos deberán tomar los cursos no más tarde de treinta (30)
14 días de su designación. El Contralor Electoral deberá ofrecer estos cursos, como
15 mínimo, fuera del horario regular de trabajo y fines de semana. Si algún aspirante,
16 tesorero o sub tesorero incumple con esta obligación estará sujeto a las multas
17 administrativas que esta Ley permite;
- 18 dd. Investigar posibles violaciones a las disposiciones y reglamentos de esta ley.

19 **Artículo 3.003. -Divisiones o componentes operacionales mínimos.**

20 La estructura organizacional de la Oficina del Contralor Electoral, como mínimo, contará con
21 las siguientes divisiones, unidades o componentes operacionales:

- 22 a. Oficina del Contralor Electoral
- 23 b. Secretaría

- 1 c. Oficina del Auditor de Donativos
- 2 d. Oficina del Auditor de Gastos
- 3 e. Sistemas de Información Computarizados
- 4 f. Administración, Finanzas y Presupuesto
- 5 g. Asuntos Legales
- 6 h. Recursos Humanos
- 7 i. Y cualquier otra división, unidad o componente operacional que el Contralor Electoral
- 8 estime necesaria para el desempeño de las obligaciones que le impone ésta y otras
- 9 leyes.

10 **Artículo 3.004.-Facultades y Deberes del Secretario.**

11 En adición a cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta ley o sus reglamentos,
12 el Secretario tendrá los siguientes:

13 (a) tomar notas, redactar y preparar las actas o minutas de las vistas administrativas de la
14 Oficina del Contralor, así como certificar las mismas;

15 (b) certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes, opiniones y
16 determinaciones de la Oficina del Contralor;

17 (c) recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros asuntos que puedan presentarse
18 ante la consideración y resolución de la Oficina del Contralor;

19 (d) notificar al Contralor, no más tarde de veinticuatro (24) horas siguiente a su recibo, los
20 documentos, escritos, apelaciones, notificaciones y otros asuntos presentados ante sí;

21 (e) notificar a las partes interesadas, a través de los medios correspondientes, de las
22 resoluciones, órdenes, determinaciones y actuaciones de la Oficina del Contralor;

1 (f) expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones y otras
2 determinaciones de la Oficina del Contralor;

3 (g) será responsable ante el Contralor de custodiar y mantener adecuadamente ordenados
4 todos los expedientes y documentos de naturaleza electoral;

5 (h) presentar y mostrar los expedientes y documentos de naturaleza electoral a toda persona
6 que así lo solicite, observando en todo momento, que no se alteren, mutilen o destruyan y sin permitir
7 que se saquen de su oficina;

8 (i) tomar juramentos respecto a asuntos de naturaleza electoral;

9 (j) realizar cualesquiera otros actos y cumplir con aquellas otras obligaciones necesarias para
10 el cabal desempeño de sus funciones, así como aquellas que por ley, reglamento u orden del
11 Contralor se prescriban.

12 **Artículo 3.005.-Sistemas de información.**

13 La Oficina del Contralor Electoral funcionará mediante la utilización de un sistema de
14 información computadorizado a través del cual: (a) todo documento requerido se presentará de
15 manera electrónica, con rapidez y confiabilidad; (b) el público podrá acceder a la información
16 contenida en el sistema digitalizado en Internet sobre los asuntos ante la consideración de la Oficina
17 del Contralor Electoral, incluyendo todas las determinaciones y recomendaciones emitidas al
18 descargar sus obligaciones bajo esta Ley. El sistema de información incorporará la base de datos
19 necesaria para el correspondiente análisis de los informes que deberán presentarse en la Oficina. El
20 público en general, podrá utilizar el sistema de información para evaluar las determinaciones finales,
21 mediante las condiciones que se establezcan en el Reglamento. Además, este sistema de información
22 podrá ser utilizado por los Tribunales como una base de datos para el proceso de revisión de las
23 determinaciones que se tomen. Dicho sistema deberá cumplir con las disposiciones legales

1 aplicables relacionadas a documentos públicos y firmas electrónicas y cualquier otra ley o
2 reglamento aplicable. Los expedientes administrativos de los asuntos ante la consideración de la
3 Oficina del Contralor Electoral estarán disponibles para inspección del público en la misma o en sus
4 oficinas regionales, durante horas laborables. La Oficina del Contralor Electoral, mediante guías
5 operacionales claras y ágiles, establecerá los mecanismos internos relacionados al trámite de la
6 evaluación para emitir las determinaciones que corresponden en torno al cumplimiento o no de las
7 disposiciones bajo su jurisdicción y desarrollará las estrategias necesarias dirigidas a incorporar
8 activamente el uso de tecnologías de información y telecomunicaciones en el funcionamiento de la
9 Oficina del Contralor Electoral.

10 **Artículo 3.006.-Reglamentación.**

11 De modo que pueda descargar los deberes y facultades que esta Ley le impone, la Oficina del
12 Contralor Electoral está facultada para, según aplique, adoptar, enmendar y derogar:

- 13 a. los reglamentos internos o guías operacionales necesarios para la estructuración y
14 funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, de conformidad con las
15 disposiciones de esta Ley y cualquier otra ley aplicable;
- 16 b. los reglamentos para establecer el trámite que deberá seguirse en el desempeño de las
17 funciones de fiscalización y cumplimiento que establece esta Ley;
- 18 c. los reglamentos necesarios para establecer el cobro de derechos, aranceles y cargos,
19 previa aprobación, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- 20 d. los reglamentos garantizarán que las auditorías se realizarán simultáneamente para
21 todos los candidatos a un mismo cargo, incluyendo los que no hayan resultado
22 elegidos. Previo a la publicación de los informes de auditoría, el Contralor Electoral
23 brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito

1 su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del
2 informe. También, brindará a éstos la opción de reunirse para discutir los mismos de
3 manera informal. Todo informe de auditoría incluirá la contestación o explicación que
4 el auditado brindó con relación a los señalamientos. En la etapa de borrador, los
5 informes se mantendrán confidenciales. La publicación de los informes se hará
6 simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo. Los informes de
7 auditoría se darán a la publicidad no más tarde de los doce (12) meses posteriores a las
8 elecciones generales, excepto que éstos respondan a querellas juramentadas sobre
9 alegadas violaciones cometidas durante el período de campaña. El Contralor Electoral
10 notificará a todos los candidatos la fecha en que habrá de publicar los informes de
11 auditoría, supliéndoles a éstos copia del informe final con un mínimo de cinco (5) días
12 de antelación a dicha publicación. El Contralor Electoral notificará al candidato
13 auditado cualquier hallazgo indicativo de que inadvertidamente haya recibido
14 donativos de dinero no conformes a las disposiciones de ley y reglamentos aplicables
15 para que tales aportaciones se devuelvan dentro de los quince (15) días calendarios
16 siguientes a la notificación del Contralor. De no darse esa devolución, el hallazgo se
17 incluirá como los señalamientos en el informe de auditoría.

18 **Artículo 3.007- Presupuesto.**

19 El Contralor Electoral preparará y administrará el presupuesto de la Oficina del Contralor
20 Electoral. Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley para el presente año
21 fiscal y los años fiscales subsiguientes, se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General
22 de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. Todos los dineros que reciba la Oficina del Contralor
23 Electoral en el cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de esta Ley, de las fuentes

1 que se especifiquen en la misma y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un Fondo Especial
2 que se denominará "Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral". Se transfieren a la Oficina
3 del Contralor Electoral los fondos, cuentas y las asignaciones y remanentes presupuestarios que
4 obren en poder de la Comisión Estatal de Elecciones que hayan estado asignados a la Oficina del
5 Auditor Electoral, inmediateamente entre en vigencia esta Ley.

6 La Asamblea Legislativa le proveerá anualmente a la Oficina del Contralor Electoral fondos
7 suficientes para su funcionamiento. A tal efecto, el Gobernador someterá a la consideración de la
8 Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la Oficina del Contralor para cada año
9 fiscal, que nunca deberá ser menor al que rigió para el año fiscal anterior, excepto que el presupuesto
10 de los años no electorales posteriores al del año en que se celebre una elección general, podrá ser
11 menor que éste. El presupuesto de la Oficina del Contralor se contabilizará prioritariamente según lo
12 solicite el Contralor. No se podrá invocar disposición de ley general o especial para congelar el
13 presupuesto o cuentas de la Oficina del Contralor ni para posponer gastos o desembolsos.

14 Antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, la Oficina del Contralor
15 Electoral deberá someter anualmente, para la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, un
16 presupuesto de gastos, con cargo a los fondos del Fondo Especial. Los recursos del Fondo Especial
17 destinado a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral,
18 deberán complementarse con asignaciones provenientes del Fondo General del Gobierno de Puerto
19 Rico, siempre que sea necesario.

20 **Artículo 3.008.-Compras y suministros.**

21 La Oficina del Contralor Electoral estará exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de
22 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios
23 Generales". La Oficina del Contralor Electoral, en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley,

1 establecerá, mediante reglamento a tales efectos, sus propios sistemas de compras, suministros, y
2 servicios auxiliares, dentro de sanas normas de administración fiscal, economía y eficiencia. La
3 adquisición de bienes y servicios se realizarán con preferencia a plantas manufactureras o firmas
4 profesionales de Puerto Rico, para lo cual le serán de aplicabilidad la Ley Núm. 14 de 8 de enero de
5 2004, según enmendada, sus reglamentos y programas dirigidos a la inclusión de las empresas
6 nativas.

7 **Artículo 3.009.-Estudios o investigaciones.**

8 La Oficina del Contralor Electoral podrá llevar a cabo los estudios o investigaciones que
9 estime apropiados y, a tales fines, podrá requerir la información que sea necesaria o pertinente para
10 lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarios y razonables para esta
11 función.

12 **Artículo 3.010.-Informe anual.**

13 El Contralor Electoral preparará y remitirá un informe anual, no más tarde de noventa (90)
14 días de concluido el año fiscal, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, sobre las operaciones y la
15 situación fiscal de la Oficina del Contralor Electoral, junto con las recomendaciones que estime
16 necesarias para su eficaz funcionamiento. Luego del primer informe anual, el Contralor Electoral
17 incluirá, al final de sus informes anuales, un resumen de las recomendaciones que ha hecho
18 anteriormente y una descripción de la acción tomada sobre dichas recomendaciones. Además,
19 incluirá un resumen de los casos presentados y su estado o conclusión. El informe de la Oficina del
20 Contralor Electoral contendrá el cumplimiento con las métricas establecidas. Los informes, reportes
21 o datos empíricos estarán disponibles al público en general en la página de Internet de la Oficina del
22 Contralor Electoral.

23 **Artículo 3.011.-Personal.**

1 Se podrá transferir con estatus regular de carrera a la Oficina del Contralor Electoral, personal
2 de la Comisión Estatal de Elecciones, así como de las demás Entidades Gubernamentales que a la
3 fecha en que entre en vigor esta Ley estuviere ocupando puestos regulares con funciones
4 permanentes del Servicio de Carrera, siempre que el Contralor Electoral solicite su traslado y el
5 empleado acepte el mismo. Los empleados de confianza que a la fecha de nombramiento como tal
6 por el Contralor Electoral, tuvieran derecho a reinstalación, a tenor con lo dispuesto en la Sección 9.2
7 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, que reforma el Sistema de
8 Administración de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, permanecerán en sus puestos
9 con ese estatus hasta que la Autoridad Nominadora determine reinstalarlos al estatus de carrera.

10 Las transferencias se harán en consideración a las funciones que realizaba cada empleado en
11 la Comisión Estatal de Elecciones, así como en las demás Entidades Gubernamentales Concernidas
12 pero estará sujeto a las necesidades de personal y disponibilidad de los recursos económicos de la
13 Oficina del Contralor Electoral y al volumen de trabajo que tenga dicha oficina.

14 La clasificación, reclasificación y retribución de los puestos se establecerá acorde con los
15 planes de clasificación y retribución aplicables en la Oficina del Contralor Electoral. Los empleados
16 transferidos deberán, al menos, reunir los requisitos mínimos de la clasificación de los puestos a que
17 se asignen sus funciones.

18 Todos los demás asuntos relacionados al personal y los recursos humanos que se transferirán
19 a la Oficina del Contralor Electoral, se atenderán mediante orden administrativa a tales efectos, en
20 coordinación con el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, los jefes de las Entidades
21 Gubernamentales Concernidas, cuando aplique, y en cumplimiento con todas las leyes relacionadas a
22 la administración de personal del gobierno actualmente en vigor, incluyendo la Ley Núm. 7 de 9 de
23 marzo de 2009, conocida como “Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y

1 Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico”. El
2 Contralor Electoral deberá trabajar en coordinación y cooperación con el Presidente de la Comisión
3 Estatal de Elecciones y los jefes de las Entidades Gubernamentales Concernidas, en todo lo relativo a
4 la transferencia de personal. Asimismo, se autoriza al Contralor Electoral y al Presidente de la
5 Comisión Estatal de Elecciones a emitir cualesquiera órdenes administrativas necesarias para cumplir
6 con la presente Ley y su política pública en todo lo relacionado al personal adscrito a estos
7 organismos, en armonía con todo lo dispuesto en esta Ley.

8 **Artículo 3.012.-Transferencia de propiedad.**

9 Se transferirá de la Comisión Estatal de Elecciones, toda propiedad o cualquier interés en
10 ésta; récords, archivos y documentos; fondos ya asignados o a ser hechos disponibles en el futuro,
11 incluyendo sobrantes, activos y acreencias de toda índole; y otras autorizaciones, del área del aquí
12 derogado Auditor Electoral de la Comisión, para que las utilice para los fines y propósitos de esta
13 Ley.

14 **Artículo 3.013.-Transferencia de obligaciones.**

15 La aprobación de esta Ley en forma alguna afecta o menoscaba obligaciones contraídas por la
16 Comisión Estatal de Elecciones con cualquier agencia o entidad privada hechas en virtud de la Ley
17 Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada y que por esta transferencia deberá cumplir el
18 Contralor Electoral.

19 Asimismo, esta Ley no invalidará los contratos debidamente otorgados por la Comisión
20 Estatal de Elecciones, si alguno, que estén vigentes a la fecha de su aprobación y en virtud de las
21 cuales se provean servicios al Auditor Electoral, si alguno, los cuales continuarán en vigor hasta la
22 fecha pactada para su terminación, a menos que las cláusulas en los mismos contravengan lo
23 dispuesto por esta Ley o que sean cancelados si así lo permitiese el contrato de que se trate.

1 La Oficina del Auditor de Donativos será dirigida por uno de los Contralores Electorales
2 Auxiliares, así designados. El Contralor Electoral Auxiliar designado para dirigir esta Oficina no
3 podrá ser simultáneamente el director en propiedad de la Oficina del Auditor de Gastos.

4 **Artículo 4.001.-Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral Auxiliar a cargo**
5 **de la Oficina del Auditor de Donativos.**

6 Serán facultades, deberes y funciones generales del Contralor Electoral Auxiliar a cargo de la
7 Oficina del Auditor de Donativos, en adición a las que le sean conferidas por esta Ley y otras leyes,
8 los siguientes:

- 9 a. ejercer las funciones, deberes y responsabilidades impuestas en esta Ley y en
10 cualquier otra ley que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley;
- 11 b. establecer toda la estructura organizacional que fuere necesaria para el adecuado
12 funcionamiento de la Oficina del Auditor de Donativos;
- 13 c. preparar y mantener los expedientes administrativos, en formato digital, de los asuntos
14 ante la consideración de la Oficina del Auditor de Donativos, los cuales estarán
15 disponibles para inspección del público en la Oficina del Contralor Electoral durante
16 horas laborables;
- 17 d. investigar de estimarlo meritorio, referidos por alegado incumplimiento de las
18 disposiciones legales de la Oficina del Contralor Electoral en la recaudación de fondos
19 para campañas políticas;
- 20 e. recomendar al Contralor Electoral la presentación en el Tribunal de Primera Instancia
21 de recursos para requerir la devolución de fondos o la paralización de recaudaciones,
22 cuando concluya que dichos actos son realizados en violación a las leyes o
23 reglamentos aplicables;

- 1 f. recomendar la corrección de errores subsanables, según éstos se definan por
2 reglamento en determinaciones emitidas por la Oficina del Contralor Electoral;
- 3 g. proveer a la Comisión Estatal de Elecciones a través del Contralor Electoral la
4 información que ésta le requiera, y auxiliar a dicha entidad en la fiscalización de las
5 campañas políticas y cualquier otro asunto que le sea de inherencia, en virtud de las
6 disposiciones de esta Ley y demás leyes y reglamentos aplicables;
- 7 h. verificar el cumplimiento de los funcionarios bajo su supervisión con los términos
8 establecidos por esta Ley y aquellos reglamentos aplicables en el proceso de evaluar y
9 emitir una determinación final;
- 10 i. emitir notificaciones, órdenes de mostrar causa, y hacer las recomendaciones que
11 estime pertinentes al Contralor Electoral;
- 12 j. recomendar el texto del reglamento que deberá adoptar la Oficina del Contralor
13 Electoral para fiscalizar los recaudos en las campañas políticas, referéndums,
14 plebiscitos y cualquier otro evento que permita recaudación de fondos para promover
15 candidaturas políticas, ideologías de status y/o partidos políticos;
- 16 k. examinar cualquier informe que deba presentarse en la Oficina del Contralor Electoral;
- 17 l. investigar y procesar todos los asuntos incluyendo y sin limitarse a querellas que le
18 refiera el Contralor Electoral;
- 19 m. ordenar la corrección de errores subsanables, según éstos se definan por reglamento
20 en determinaciones emitidas por la Oficina del Contralor Electoral.

21 **Artículo 4.002. –Componentes operacionales mínimos.**

22 La estructura organizacional de la Oficina del Auditor de Donativos contará como mínimo
23 con la división o componente operacional de Fiscalización de Cumplimiento.

- 1 d. investigar referidos por alegado incumplimiento de las disposiciones legales del
2 “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” y la de la Oficina del Contralor
3 Electoral en cuanto a gastos o utilización de fondos hechos para fines electorales;
- 4 e. recomendar al Contralor Electoral la presentación de recursos en el Tribunal de
5 Primera Instancia para requerir la suspensión de pago, pautas de anuncios o la
6 devolución de fondos y paralización de campaña cuando concluya que dichos actos
7 son realizados en violación a las leyes o reglamentos aplicables, así como cualquier
8 otra recomendación que estime pertinente;
- 9 f. examinar cualquier informe que deba presentarse en la Oficina del Contralor Electoral,
10 incluyendo, pero sin limitarse al informe de ingresos y gastos e informes de gastos en
11 medios de comunicación para evaluar si los anuncios pautados cuentan con ingresos
12 suficientes para pagarlos así como cualquier otra recomendación que estime pertinente;
- 13 g. ordenar la corrección de errores subsanables, según éstos se definan por reglamento
14 en determinaciones emitidas por la Oficina del Contralor Electoral;
- 15 h. proveer a la Comisión Estatal de Elecciones a través del Contralor Electoral la
16 información que ésta le requiera, y auxiliar a dicha entidad en la fiscalización de las
17 campañas políticas y cualquier otro asunto que sea de su inherencia, en virtud de las
18 disposiciones de esta Ley y demás leyes y reglamentos aplicables;
- 19 i. verificar el cumplimiento de los funcionarios bajo su supervisión con los términos
20 establecidos por esta Ley y aquellos reglamentos aplicables en el proceso de evaluar y
21 emitir una determinación final;
- 22 j. emitir notificaciones, órdenes de mostrar causa, y hacer las recomendaciones que
23 estime pertinentes al Contralor Electoral;

- 1 k. recomendar el texto del reglamento que deberá adoptar la Oficina del Contralor
2 Electoral para fiscalizar gastos hechos con fines electorales;
- 3 l. investigar y procesar todos los asuntos incluyendo pero sin limitarse a querellas que
4 refiera el Contralor Electoral.

5 **Artículo 5.002. –Componentes operacionales mínimos.**

6 La estructura organizacional de la Oficina del Auditor de Gastos contará como mínimo con
7 las divisiones o componente operacional de Fiscalización de Cumplimiento.

8 **Artículo 5.003.-Fiscalización de Cumplimiento.**

9 El Auditor de Gastos fiscalizará el cumplimiento de toda disposición de ley y reglamento que
10 establezca controles y límites en la forma y manera de contabilizar gastos con fines electorales.

11 **CAPITULO VI**

12 **DONATIVOS**

13 **Artículo 6.000. Donaciones.**

14 Será ilegal solicitar, hacer o aceptar donaciones en violación a lo expuesto en esta Ley.

15 **Artículo 6.001- Personas Naturales.**

16 Ninguna persona natural podrá, en forma directa o indirecta, hacer donaciones en o fuera de
17 Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o a un
18 comité de acción política en exceso de las cantidades expuestas a continuación en un año natural:

19 A. A aspirantes en primarias, sus comités de campaña o comités autorizados, agentes o
20 representantes autorizados, les aplicará el límite federal de contribuciones dispuesto a candidatos
21 estatuido en la Ley Federal 2 U.S.C. § 441(a)(1)(A). Este límite aumentará según se ajuste por
22 inflación el límite federal de contribuciones a candidatos estatuido en la Ley Federal 2 U.S.C. §
23 441(a) (1) (A).

1 B. A candidatos a elección general, sus comités de campaña o comités autorizados, agentes o
2 representantes autorizados, les aplicará el límite federal de contribuciones a candidatos estatuido en
3 la Ley Federal 2 U.S.C. § 441(a) (1) (A). Este límite aumentará según se ajuste por inflación el límite
4 federal de contribuciones a candidatos estatuido en la Ley Federal 2 U.S.C. § 441(a) (1) (A).

5 C. A comités centrales de un partido político o sus comités de campaña y comités
6 autorizados, por año en que no se celebren elecciones generales, y por año en que se celebren
7 elecciones generales les aplicará el límite federal de contribuciones a candidatos estatuido en la Ley
8 Federal 2 U.S.C. § 441(a) (1) (A). Este límite aumentará según se ajuste por inflación el límite
9 federal de contribuciones a candidatos estatuido en la Ley Federal 2 U.S.C. § 441(a) (1) (A).

10 D. A comités municipales de un partido político o sus comités de campaña y comités
11 autorizados, mil dólares (\$1,000.00) por año en que no se celebren elecciones generales, y dos mil
12 dólares (\$2,000.00) por año en que se celebren elecciones generales.

13 E. A comités de acción política, mil dólares (\$1,000.00) por año en que no se celebren
14 elecciones generales, y dos mil dólares (\$2,000.00) por año en que se celebren elecciones generales.
15 Esta limitación no aplicará a los Comités de Acción Política que constituyan un fondo segregado o
16 para Gasto Independiente que no coordinen o donen a algún partido, aspirante, candidato o sus
17 comités de campaña o comités autorizados.

18 a) Se dispone que para efectos de esta Ley si se hace un donativo a un Comité de Acción
19 Política que no coordina o dona a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o
20 comités autorizados y este Comité de Acción Política posteriormente coordina o dona a algún
21 partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados: ese Comité de Acción
22 Política y sus fundadores, tesorero y sub tesorero deberán devolver a la Oficina del Contralor
23 Electoral todos los fondos recibidos bajo el estado anterior de no coordinación y que no se haya

1 utilizado para gastos no coordinados durante el estado anterior de no coordinación. La Oficina del
2 Contralor Electoral deberá identificar los contribuyentes para la devolución y de no ser posible estas
3 sumas ingresarán al Fondo Especial dispuesto en el Artículo 10.004 de esta Ley. Esta obligación es
4 de carácter solidaria.

5 **Artículo 6.002. Agregación.**

6 Ninguna persona natural podrá donar más de once mil dólares (\$11,000) por año. Dentro del
7 límite, podrá distribuir las donaciones hasta la cifra autorizada en el artículo anterior para cada uno
8 de los donatarios. Los límites operan por año natural. El límite aplicable a los donativos a aspirantes
9 es separado e independiente del límite aplicable a los donativos hechos a la misma persona como
10 candidato para una elección general o especial para el cual se computará un agregado anual nuevo.
11 Los donativos recibidos por una persona como aspirante podrán utilizarse si la persona se convierte
12 en candidato. No podrán acumularse en un año determinado las donaciones que corresponderían a
13 otros años aunque no se hayan hecho. Los donativos hechos para la candidatura de Comisionado
14 Residente se regirán por lo estatuido en la Ley Federal de Elecciones 2 U.S.C. § 441 et sec., y por
15 tanto tales donativos no serán contabilizados para efectos de esta agregación.

16 **Artículo 6.003. Titularidad de Donación.**

17 Ninguna persona podrá hacer donativos con dinero o bienes pertenecientes a otra persona.
18 Se hace un donativo cuando se entrega o provee a un agente o representante autorizado para recibirlo.
19 Se considerará como un donativo hecho al partido político, aspirante o candidato, la donación que se
20 haga al comité de campaña o al comité autorizado, agente o representante autorizado del partido
21 político, aspirante o candidato de que se trate, así como los gastos coordinados con cualquiera de
22 éstos. Los partidos que acuerden o coordinen hacer causa común en alguna elección, plebiscito,
23 referéndum o consulta serán considerados como un solo partido político para fines de esta Ley.

1 **Artículo 6.004. Donativos en Efectivo.**

2 Todo donativo que exceda la cantidad de cien dólares (\$100) deberá hacerse mediante
3 cheque, giro postal, o tarjeta de crédito o débito, siempre que se identifique al donante con su nombre
4 y apellidos, dirección postal, el nombre de la persona o entidad a quien se hace el donativo y un
5 número de identificación como número electoral, número de licencia de conducir de Puerto Rico o de
6 cualquiera de los estados, territorios o el Distrito de Columbia de los Estados Unidos, o el número de
7 pasaporte emitido por el Gobierno de los Estados Unidos. Los comités segregados y los comités de
8 acción política no podrán recibir donativos en efectivo.

9 **Artículo 6.005. Devolución.**

10 Si un aspirante o candidato que hubiere recibido donativos para un determinado cargo
11 electivo por sí o a través de su comité de campaña, comité autorizado, agente o representante
12 autorizado para una elección determinada optare por desistir antes de ésta, vendrá obligado a
13 devolverles a los donantes los donativos que hicieron. En caso de que no se pueda localizar algún
14 donante o se tratare de un donativo anónimo de cien dólares (\$100) o menos que no requiera la
15 identificación del donante, el aspirante o candidato que hubiere recibido tales donativos tendrá la
16 obligación de remitir los mismos al Secretario de Hacienda mediante cheque certificado,
17 transferencia electrónica o giro bancario o postal. El Secretario de Hacienda utilizará cualquier
18 cantidad que reciba por razón de este artículo para el pago de gastos girados contra el Fondo Especial
19 para el Financiamiento de Campañas Electorales.

20 **Artículo 6.006. Cónyuges y menores**

21 Los donativos hechos por un esposo y esposa se considerarán donativos separados de manera
22 que cada cónyuge puede donar hasta el máximo permitido en esta Ley. En el caso de donaciones
23 hechas por un menor de edad legalmente emancipado se hará constar en el instrumento de pago, la

1 fecha de nacimiento (día/mes/año) del menor y la referencia al documento publico que acredita tal
2 emancipación. Bajo esta ley a los menores no emancipados no se les reconoce capacidad para donar
3 por si, ni a través de un adulto.

4 **Artículo. 6.007. Personas Jurídicas.**

5 Ninguna persona jurídica podrá hacer donativos de sus propios fondos en o fuera de Puerto
6 Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, o a agentes, representantes o
7 comités autorizados de cualquiera de los anteriores, o a comités de acción política que hagan
8 donaciones o coordinen gastos con cualquiera de los anteriores. No obstante, podrá establecer,
9 organizar y administrar un comité, que se conocerá como comité o fondo segregado, que para el fin
10 de donación y gastos se tratará como un comité de acción política, que deberá registrarse en la
11 Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos los requisitos impuestos por esta
12 Ley. Entonces, sus miembros, empleados y sus familiares inmediatos o personas relacionadas de los
13 anteriores podrán hacer aportaciones que se depositarán en la cuenta establecida y registrada en la
14 Oficina del Contralor Electoral. Para que una persona jurídica pueda constituir un comité o fondo
15 segregado a estos fines tendrá que cumplir con las limitaciones y requisitos establecidos en el
16 Artículo 6.010 de este Capítulo. De dicha cuenta, el comité, organización o agrupación de
17 ciudadanos podrá hacerles donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, y comités de
18 campaña y comités autorizados, así como a comités de acción política que hagan donaciones a
19 cualquiera de éstos.

20 **Artículo 6.008. Límites para Comités Segregados y Comités de Acción Política.**

21 Estos comités o fondos segregados podrán hacerles donativos a partidos políticos, aspirantes,
22 candidatos, comités de campaña y comités autorizados, agentes y representantes autorizados de
23 cualquiera de los anteriores siempre que las donaciones no excedan los límites establecidos en esta

1 Ley para personas naturales ni sus agregados. Estos límites de igual forma aplicarán a los donativos
2 que hagan los miembros a la persona jurídica que los utilizará para hacer una donación a un partido
3 político, aspirante, candidato, comité de campaña y comité autorizado, o agentes y representantes
4 autorizados de cualquiera de los anteriores. Dos (2) o más comités de acción política se considerarán
5 como un sólo comité si han sido establecidos por una misma persona o grupo de personas, son
6 controlados por una misma persona o grupo de personas, o comparten oficiales, directores o
7 empleados.

8 **Artículo 6.009. Gastos Independientes.**

9 Nada en esta ley limita las aportaciones en dinero o cualquier otra cosa de valor que con fines
10 electorales hagan a personas naturales, personas jurídicas o comités de acción política que no donen
11 a, ni incurran en gastos coordinados con partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de
12 campaña o comités autorizados, agentes o representantes autorizados de cualquiera de los anteriores.
13 No obstante, en estos casos será aplicable lo dispuesto en el Artículo 6.001(a) de esta Ley. Para hacer
14 estas aportaciones o incurrir en este tipo de gasto, una persona jurídica deberá obtener la autorización
15 mayoritaria de su membresía según se dispone en el Artículo 6.010 de esta Ley.

16 **Artículo 6.010. Autorización para establecer un Fondo o Comité Segregado o para**
17 **Gastos con Fines Electorales.**

18 Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 6.009 y 6.007 de esta Ley:

19 (A) La persona jurídica deberá celebrar una asamblea de su membresía. Esta
20 asamblea deberá convocar a los miembros a una asamblea sólo para este
21 propósito con no menos de quince (15) días de anticipación.

22 (B) En la asamblea, más de la mitad del número total de miembros que tenga la
23 entidad, sea una corporación, cooperativa, sociedad, asociación u organización

1 laboral, deberá aprobar por voto directo y secreto el uso del dinero o bienes de
2 la entidad para fines eleccionarios. Bajo ningún concepto, se podrá contar el
3 voto no emitido como uno a favor del uso del dinero o bienes para fines
4 eleccionarios.

5 (C) Para dicha aprobación, se exige que se le explique a la membresía el propósito
6 de la comunicación o comunicaciones electorales que abran de costear
7 incluyendo el propósito específico de los mensajes a ser difundidos y las
8 cantidades de dinero que se estarán comprometiendo en tal campaña. De forma
9 clara, en la Asamblea antes de la votación deberá informársele a los miembros
10 si intentan favorecer, perjudicar o abogar por la elección o derrota de un
11 partido político, ideología política, aspirante o candidato. No se podrán crear
12 estructuras organizacionales para burlar las exigencias de obtener el
13 consentimiento informado de los miembros de las personas jurídicas.

14 (D) El cuerpo directivo y el oficial de más alto rango de la persona jurídica que se
15 trate deberá certificar bajo juramento, so pena del delito de perjurio, que se
16 cumplieron con todas los requisitos de este Artículo. La certificación incluirá
17 el aviso enviado a los miembros y su fecha, la fecha de la asamblea y lugar, el
18 número total de miembros en la persona jurídica, la cantidad de asistentes a la
19 asamblea, el resultado exacto de la votación, información confiable, detallada
20 y descriptiva sobre la información ofrecida a los miembros antes de la
21 votación y la información sobre la cantidad de bienes o dineros que fueron
22 aprobados. Esta certificación bajo juramento deberá hacer constar la veracidad

1 y exactitud de la información vertida. Además, el Contralor Electoral deberá
2 publicar inmediatamente por Internet las mismas.

3 (E) Dicha certificación se enviará al día siguiente de la votación de miembros a la
4 Oficina del Contralor Electoral. Luego de obtener la aprobación
5 correspondiente y de enviar la certificación aludida, la entidad deberá
6 registrarse en la Oficina del Contralor Electoral como una entidad que se
7 propone incurrir en gastos con fines electorales o para hacer donaciones y
8 presentar los informes correspondientes. El registro de esta entidad se hará
9 conforme a las exigencias y requisitos de un Comité de Acción Política.

10 (F) Todo ejecutivo, director, gerente, socio gestor y el oficial de más alto rango de
11 la misma al tiempo que se hizo la contribución o el gasto con fines
12 eleccionarios en violación de este Artículo será responsable de restituir a la
13 persona jurídica diez mil dólares (\$10,000.00) o la cuantía que haya resultado
14 la contribución o gasto con el interés legal aplicable, lo que sea mayor. Esta
15 responsabilidad es separada e independiente de cualquier otra multa o delito
16 que disponga esta Ley u otra. Cualquier miembro de la persona jurídica podrá
17 exigir al Tribunal la devolución que establece este inciso. Los miembros de la
18 persona jurídica podrán querellarse ante la Oficina del Contralor Electoral para
19 denunciar violaciones a este Artículo o acudir al Tribunal en la eventualidad
20 que su reclamo no sea atendido.

21 (G) Este proceso podrá ser reglamentado por la Oficina del Contralor Electoral
22 sujeto a las exigencias de esta Ley.

1 **Artículo 6.011. Acceso de Partidos, Aspirantes, Candidatos y Comités a Servicios**
2 **Públicos.**

3 Los partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, comités autorizados, y
4 comités de acción política tendrán el mismo acceso y oportunidad de obtener los servicios públicos
5 ofrecidos por agencias del Gobierno. Ningún partido político, aspirante, candidato, comité de
6 campaña, comité autorizado o comité de acción política podrá solicitar o aceptar privilegios
7 especiales de agencias del Gobierno. Ninguna agencia del Gobierno podrá conceder privilegios
8 especiales a partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o comité de
9 acción política.

10 **Artículo 6.012. Donativos por Empleados Públicos.**

11 Ningún representante o agente de un partido político, aspirante, candidato, comité de
12 campaña, comité autorizado o comité de acción política podrá solicitar o recibir de un funcionario o
13 empleado de agencia alguna un donativo mientras ese funcionario o empleado esté desempeñando
14 funciones oficiales de su cargo o se encuentre en el edificio o área de trabajo.

15 **Artículo 6.013. Coacción.**

16 Ningún funcionario o empleado de agencia alguna podrá en horas y días de trabajo intentar
17 influenciar directa o indirectamente a cualquier otro funcionario o empleado público a pagar, prestar
18 o donar parte de su sueldo o cualquier cosa de valor a partido político, aspirante, candidato, comité
19 de campaña, comité autorizado o comité de acción política alguno. Lo dispuesto en este artículo
20 aplica tanto a solicitudes de donativos realizadas personalmente o mediante hojas sueltas, mensajes
21 telefónicos, computadoras o medios similares.

22 **Artículo 6.014. Uso de Propiedad Mueble o Inmueble del Gobierno.**

1 fondos o comités segregados y los fondos para gastos independientes deberán registrarse
2 cumpliendo con los requisitos, registro, informes y limitaciones exigidos a los comités de Acción
3 Política según aplique. La inscripción se realizará mediante la presentación de una declaración de
4 organización ante la Oficina del Contralor Electoral. Dependiendo del tipo de comité de que se
5 trate, los plazos para presentación de la declaración de organización serán los siguientes:

- 6 A. Todo comité de acción política, comité campaña y comité autorizado de un
7 candidato o aspirante presentará ante el Contralor Electoral su declaración de
8 organización dentro de los diez (10) días siguientes a haber sido designado como
9 tal.
- 10 B. Todo comité o fondo segregado organizado al amparo de los artículos 6.007,
11 6.008, 6.009 y 6.010 de esta ley presentará ante el Contralor Electoral su
12 declaración de organización dentro de los diez (10) días de haber sido establecido.
- 13 C. Todo otro comité presentará ante el Contralor Electoral su declaración de
14 organización dentro de los diez (10) días siguientes a haberse convertido en un
15 comité según dicho término se define en el Artículo 2.004 de esta ley.
- 16 D. En el caso específico de Comités de Acción Política establecidos e inscritos ya en
17 otra de las jurisdicciones de los Estados Unidos de América, sus Estados o
18 Territorios, y que tengan la intención de realizar donativos o gastos con fines
19 electorales dentro de los límites que establece esta ley, deberán presentar ante el
20 Contralor Electoral copia fidedigna de las credenciales que lo acreditan como tal
21 en la jurisdicción estatal de origen dentro del término de diez (10) días de haber
22 realizado su primer donativo o gasto *bonafide* dentro de la jurisdicción de Puerto
23 Rico.

1 **Artículo 7.001-Contenido de la Declaración de Organización de los Comités**

2 La declaración de organización de un comité de acción política, comité de campaña, comité
3 autorizado o comité de partido político incluirá:

4 A. el nombre del comité, su dirección postal y física, dirección de su página de
5 internet, dirección de su correo electrónico, números de teléfono y fax, y tipo
6 de comité;

7 B. el nombre, dirección postal y física, dirección de su página de internet,
8 dirección de su correo electrónico, números de teléfono y fax y relación de
9 cualquier organización relacionada o comité afiliado así como su tipo;

10 C. el nombre, ocupación, dirección postal y física, dirección de correo
11 electrónico, números de teléfono y fax y posición del custodio de los records y
12 cuentas del comité;

13 D. el nombre, ocupación, dirección postal y física, dirección de correo
14 electrónico, números de teléfono y fax de sus fundadores y tesorero, y sub
15 tesorero, si lo hubiese, y la fecha en que fue organizado el comité;

16 E. una declaración sobre la forma de organización, ya sea una corporación,
17 sociedad o asociación o cualquier otro tipo de estructura organizacional bajo la
18 cual está operando;

19 F. una indicación de si el comité es un comité de campaña o comité autorizado
20 por un candidato o aspirante, en cuyo caso deberá proveer el nombre del
21 candidato o aspirante, su dirección postal física, el puesto al que aspira y el
22 partido al cual está afiliado el candidato o aspirante;

- 1 G. una indicación de si el comité es un comité de campaña o comité autorizado de
2 un partido político, en cuyo caso deberá identificar el partido y proveer
3 dirección postal y física, dirección de su página de internet, dirección de su
4 correo electrónico, números de teléfono y fax;
- 5 H. una indicación de si el comité fue creado para abogar por el triunfo o derrota
6 de una opción específica en cualquier referéndum, plebiscito o consulta al
7 electorado y de ser ése el caso deberá describir la opción en cuestión;
- 8 I. una indicación de si el comité ha coordinado o donado o coordinará o donará a
9 un partido, aspirante, candidato o a un comité de campaña, comité autorizado,
10 agente o representante de alguno de éstos.
- 11 J. un listado de todos los bancos, cajas de depósito u otros lugares de depósito
12 utilizados por el comité;
- 13 K. la aceptación escrita del cargo por el tesorero;
- 14 L. en el caso específico de Comités de Acción Política establecidos e inscritos ya
15 en otra de las jurisdicciones de los Estados Unidos de América, sus Estados o
16 Territorios, deberán presentar ante el Contralor Electoral copia fidedigna de
17 las credenciales que lo acreditan como tal en la jurisdicción estatal de origen,
18 que incluya como mínimo el nombre del comité, su dirección postal y física,
19 dirección de su página de internet, dirección de su correo electrónico, números
20 de teléfono y fax, y tipo de comité; y el nombre, ocupación, dirección postal y
21 física, dirección de correo electrónico, números de teléfono y fax del tesorero
22 del Comité de Acción Política, y la fecha en que fue organizado dicho comité.

23 **Artículo 7.002- Fondos segregados o Fondos para gastos independientes.**

1 Cuando se trate de un fondo segregado o un fondo para gasto independiente al amparo de los
2 artículos 6.007, 6.008, 6.009 y 6.010 de esta Ley, el nombre de la organización deberá incorporar el
3 nombre de la organización relacionada. Si la organización relacionada es comúnmente conocida por
4 el público en general por siglas, la declaración de organización tendrá que incorporar además el
5 mismo.

6 **Artículo 7.003-Cambios en la información en la declaración.**

7 Cualquier cambio en la información sometida en una declaración de organización deberá ser
8 informado al Contralor Electoral dentro de los diez (10) días siguientes a que ocurra el cambio. Si el
9 cambio ocurre sobre la indicación dispuesta en el Artículo 7.001(I) será aplicable lo dispuesto en el
10 Artículo 6.001(a).

11 **Artículo 7.004-Designación de Comités de Campaña y Autorización y Participación en**

12 **Otros Comités.**

13 a. Todo candidato o aspirante que recaude o gaste al menos quinientos dólares (\$500.00)
14 designará un (1) comité como su comité de campaña dentro de los diez (10) días de haberse
15 convertido en candidato o aspirante y tal designación se hará constar en la declaración de
16 organización de dicho comité.

17 b. Ningún candidato o aspirante designará a más de un (1) comité como su comité de
18 campaña. Lo anterior no impide que un candidato o aspirante autorice comités adicionales o
19 participe en un comité establecido para apoyar a una plancha o grupo de candidatos o aspirantes que
20 incluya a dicho candidato o aspirante o participe en esfuerzos conjuntos de recaudación de fondos
21 siempre y cuando se establezca un comité autorizado para dichos fines y todos los donativos y gastos
22 se desembolsen y contabilicen de forma *pro-rata* entre los candidatos o aspirantes participantes. La
23 mera presencia de un candidato o aspirante en una actividad de recaudación de fondos de otro

1 candidato o aspirante no significa que han realizado un esfuerzo conjunto de recaudación de fondos
2 para fines de esta disposición.

3 **Artículo 7.005-Oficiales de los Comités de Campaña.**

4 Todo candidato o aspirante nombrará un tesorero para su comité de campaña quién deberá ser
5 residente de Puerto Rico.

6 a. El tesorero del comité de campaña aceptará el cargo por escrito en la
7 declaración de organización del comité.

8 b. El candidato o aspirante podrá designar un sub tesorero para que desempeñe
9 los deberes del tesorero cuando éste último no pueda hacerlo. El sub tesorero
10 también deberá ser residente de Puerto Rico y su nombramiento se podrá hacer
11 constar en la declaración de organización del comité.

12

13 **Artículo 7.006-Vacantes en el Cargo de Tesorero de Comités de Campaña.**

14 El candidato o aspirante podrá remover de su cargo al tesorero de su comité de campaña.
15 Cuando ocurra una vacante en el cargo de tesorero de su comité de campaña, el candidato o
16 aspirante deberá:

17 a. notificar al Contralor Electoral dentro de los cinco (5) días siguientes a que
18 ocurra la vacante;

19 b. asumir los deberes del cargo de tesorero si el comité no tenía un sub tesorero;

20 c. llenar la vacante de tesorero y notificar al Contralor Electoral la información
21 requerida en relación al tesorero en la declaración de organización del comité dentro de
22 los cinco (5) días siguientes al nombramiento;

1 d. Un tesorero sucesor no será responsable de la veracidad y corrección de los
2 réconds de su antecesor.

3 **Artículo 7.007-Tesorero de otros Comités: vacantes; autorizaciones.**

4 Todo comité tendrá un tesorero. Ningún comité de acción política o autorizado recibirá
5 donativos o contribuciones o hará gastos mientras el puesto de tesorero esté vacante. Ningún comité
6 hará gastos sin la autorización de su tesorero o su agente autorizado. En caso de que el puesto de
7 tesorero quedase vacante, el comité notificará al Contralor Electoral dentro de los cinco (5) días
8 siguientes a que ocurra la vacante. Cuando el comité nombre un tesorero para llenar la vacante, el
9 comité notificará al Contralor Electoral la información requerida en relación al tesorero en la
10 declaración de organización dentro de un plazo de cinco (5) días del nombramiento.

11 **Artículo 7.008-Réconds.**

12 El tesorero de un comité mantendrá réconds de:

- 13 a. todos los donativos, aportaciones y contribuciones recibidos o hechos por
14 dicho comité o a nombre de éste;
- 15 b. el nombre, dirección, número de licencia o electoral, ocupación y nombre del
16 patrono de toda persona que haga un donativo, aportación o contribución en exceso de
17 cien dólares (\$100.00);
- 18 c. el nombre, dirección, número de licencia o electoral, ocupación y nombre del
19 patrono de toda persona que haga donativos, contribuciones o aportaciones que
20 totalicen más de doscientos dólares (\$200.00) anuales, así como las fechas y
21 cantidades de tales donativos, contribuciones o aportaciones;

- 1 d. el nombre y dirección de todo comité de acción política que le haga un
2 donativo, aportaciones y contribuciones, así como la cantidad y fecha de dicha
3 contribución;
- 4 e. el nombre y dirección de toda persona a quien se haga un desembolso, así
5 como la fecha, cantidad y propósito del mismo, y de ser ese el caso, el nombre del
6 partido, candidato o aspirante para cuyo beneficio se hizo el desembolso y el puesto al
7 que aspira el candidato o aspirante. También mantendrá un recibo, factura o cheque
8 cancelado para cada desembolso que exceda de doscientos dólares (\$200.00);
- 9 f. los fondos de todo comité de acción política se mantendrán segregados y no
10 podrán mezclarse con los fondos de persona alguna.

11 **Artículo 7.009-Deberes adicionales de los tesoreros.**

12 El tesorero de un comité tendrá además los siguientes deberes adicionales:

- 13 a. presentar puntualmente los informes requeridos por esta ley en la forma
14 requerida por el Contralor Electoral;
- 15 b. presentar todo informe requerido por esta ley y dar fe de su veracidad so pena
16 del delito de perjurio;
- 17 c. cuando advenga en conocimiento de errores u omisiones en algún informe
18 requerido por esta ley, presentará un informe enmendado.

19 **Artículo 7.010-Conservación de Réconds.**

20 El tesorero de un comité de partido político, comité de campaña, comité autorizado y comité
21 de acción política conservará todos los réconds requeridos por esta ley, así como copia de todos los
22 informes requeridos por esta ley, por un espacio de cinco (5) años luego de que se presente cada

1 informe. En el caso de informes que se presenten de forma electrónica bajo el Artículo 8.012 de esta
2 ley, la copia que el tesorero deberá conservar será una copia electrónica (“machine readable”).

3 **Artículo 7.011-Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas bancarias.**

4 a. Todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado
5 designará a un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como su
6 depositario exclusivo de campaña.

7 b. Todo comité mantendrá a su nombre una cuenta de campaña con dicho
8 depositario en una sucursal abierta al público. El comité también podrá tener otras
9 cuentas con dicho depositario pero en esa misma sucursal. Las cuentas identificarán
10 al comité por su nombre completo y no podrán utilizarse siglas.

11 c. Toda contribución recibida directa o indirectamente por el comité será
12 depositada en la cuenta de campaña no más tarde de tres (3) días laborales desde su
13 recolección.

14 d. Todo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra
15 la cuenta de campaña excepto cuando se trate de un desembolso de “petty cash”.

16 e. El comité podrá mantener un fondo de “petty cash” para efectuar desembolsos
17 menores de cien dólares (\$100.00) pero mantendrá records de dichos desembolsos
18 según requerido por el Artículo 7.010 de esta Ley.

19 **Artículo 7.012-Terminación de comités**

20 A. Un comité no podrá ser terminado o disuelto hasta que el tesorero presente ante el
21 Contralor Electoral una declaración so pena del delito de perjurio estableciendo que ha
22 cesado de recibir donativos, que no hará más gastos, y que dicho comité no tiene deudas u
23 obligaciones pendientes.

1 B. Nada de lo anterior limitará la autoridad del Contralor Electoral para establecer por
2 reglamento procedimientos para:

- 3 1. determinar y declarar que un comité es insolvente;
- 4 2. liquidar de manera ordenada un comité insolvente y aplicar sus
5 activos para reducir las deudas u obligaciones pendientes;
- 6 3. terminar un comité insolvente luego de haber liquidado sus activos
7 y aplicado los mismos a las deudas u obligaciones pendientes.

8 **CAPITULO VIII**

9 **INFORMES**

10 **Artículo 8.000-Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos.**

11 (a) Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes,
12 representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores y los
13 comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o
14 contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo
15 Electoral y rendirá cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de
16 dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se
17 incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de
18 quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no
19 aplicará a los aspirantes y candidatos a legisladores municipales.

20 (b) Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas en la que el foco
21 central es favorecer o perjudicar a un candidato, aspirante, funcionario electo o partido, consulta,
22 ideología e independientemente de que se trate de una actividad dirigida a recaudar fondos para
23 promover la elección o derrota de un candidato, aspirante, ideología, consulta o partido, saldar

1 cuentas pendientes, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos, se deberán
2 de informar a la Oficina del Contralor Electoral en la forma y manera que se dispone en este
3 Artículo.

4 (c) Cuando en cualquier acto político colectivo, incluyendo “*mass meetings*”, maratones,
5 concentraciones, pasadías u otros actos similares, se efectúe cualquier recaudación de dinero, el
6 recaudador o los recaudadores deberán, luego de efectuada la misma, levantar un acta juramentada,
7 haciendo constar:

8 (1) el tipo de acto político celebrado;

9 (2) un estimado del número de asistentes al mismo;

10 (3) el total del dinero recaudado, y

11 (4) que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las
12 permitidas en esta Ley.

13 Dicha acta deberá radicarse en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los cinco (5) días
14 siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.

15 (d) Comenzando el primero (1ro) de julio del año anterior al de elecciones generales, el
16 informe de que trata el inciso (a) de este Artículo deberá rendirse ante la Oficina del Contralor
17 Electoral mensualmente antes del decimoquinto (15to) día del mes siguiente al del informe. Desde el
18 primero (1ro) de julio del año de elecciones hasta el último día de dicho año, los informes se
19 radicarán semanalmente o sea el lunes de la siguiente semana. El último informe que cubrirá las
20 transacciones posteriores al primero de enero del año siguiente al de una elección, se radicará
21 noventa (90) días después de la misma. A partir del 1 de julio de 2011 el Contralor Electoral deberá
22 auditar los informes finales dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de
23 su radicación, a los fines de emitir señalamientos sobre devolución de donativos en exceso. De no

1 hacerlo en dicho término, la Oficina del Contralor Electoral estará impedida de señalar y requerir
2 tales devoluciones.

3 (e) Las disposiciones establecidas en los incisos anteriores serán aplicables a toda elección,
4 referéndum, plebiscito, consulta o cualquier proceso de naturaleza electoral y los informes al respecto
5 deberán radicarse en las fechas que por reglamento disponga la Oficina del Contralor Electoral.

6 (f) A los fines de radicar los informes requeridos en esta sección, se considerará candidato o
7 aspirante a toda aquella persona que en cualquier momento antes de su nominación, por sí o a través
8 de otra persona, grupo o entidad, reciba una contribución para ser utilizada en una elección en la cual
9 el receptor de la contribución haya de figurar como candidato o aspirante.

10 (g) Como anejo a cada uno de los informes requeridos bajo esta sección, los partidos
11 políticos, comités, aspirantes y los candidatos deberán incluir una declaración jurada a los efectos de
12 si algunos de los servicios prestados o rendidos por sus agentes o agencias publicitarias fueron de
13 forma coordinada; esto es, mediando la cooperación, consulta, concierto, planificación, sugerencia o
14 petición de cualquier otro partido político, candidato, aspirante o sus comités o agentes autorizado de
15 éstos o comité de acción política. Si los servicios fueron prestados de forma coordinada, entonces la
16 declaración jurada deberá incluir el nombre y dirección del partido, candidato, aspirante o sus
17 comités, o comité de acción política con quien se coordinó la prestación de sus servicios.

18 (h) El Contralor Electoral establecerá un programa dinámico para realizar las auditorías a
19 partidos, comités de acción política, aspirantes y candidatos y a sus comités de campaña y comités
20 segregados, al menos cada dos (2) años, a menos que determine que éstas se realicen más
21 frecuentemente. En la realización de tales auditorías se podrán examinar las cuentas bancarias de
22 partidos, aspirantes, candidatos y sus comités, y las de los comités de acción política. Los resultados

1 de tales auditorías se darán a la publicidad a los cinco (5) días de haberse concluida la auditoría o
2 antes.

3 **Artículo 8.001-Informes de Donativos Tardíos.**

4 Todo donativo o contribución de mil dólares (\$1,000) o más recibido de una fuente luego de
5 la fecha de vencimiento del último informe a presentarse antes de una elección, será informado al
6 Contralor Electoral dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas luego de recibido. El informe
7 divulgará el nombre completo del candidato y sus comités, partido político o comité de acción
8 política que recibió el donativo o contribución y su dirección física. El informe también divulgará el
9 nombre completo del donante o contribuyente, su dirección postal y física, ocupación y el nombre de
10 su patrono o, si posee negocio propio, el nombre del negocio. Los donativos o contribuciones tardíos
11 también serán informados en el próximo informe que presente el candidato y sus comités, partido
12 político o comité de acción política al Contralor Electoral.

13 **Artículo 8.002-Informes de Gastos Independientes.**

14 1. **Gastos ascendentes a mil (\$1,000) dólares.**

15 (a) **Informe inicial-**Toda persona o comité de acción política que contrate,
16 restando veinte (20) días o menos para una elección pero más de veinticuatro (24)
17 horas de la misma, para hacer gastos independientes que en el agregado suman mil
18 dólares (\$1,000) o más, presentará un informe dentro de veinticuatro (24) horas de
19 haber hecho dichos gastos o contratado para hacer los mismos.

20 (b) **Informes adicionales-**Luego de que una persona o comité de acción política
21 presente el informe requerido en el párrafo anterior, éstos presentarán un informe
22 adicional dentro de veinticuatro (24) horas cada vez que haga o contrate para hacer

1 gastos independientes que por sí o en el agregado excedan mil dólares (\$1,000)
2 adicionales.

3 (c) Estos informes son separados e independientes de cualquier otro requerido.

4 2. **Gastos ascendentes a cinco mil (\$5,000) dólares.**

5 (a) **Informe inicial**-Toda persona o comité de acción política que, en cualquier
6 momento antes y hasta el vigésimo (20mo) día antes de una elección, contrate para hacer
7 gastos independientes que, en el agregado, suman cinco mil dólares (\$5,000) o más,
8 presentará un informe dentro de cuarenta y ocho (48) horas de haber hecho dicho gasto o
9 gastos o contratado para hacer los mismos.

10 (b) **Informes adicionales**-Luego de que una persona o comité de acción presente
11 el informe requerido en el párrafo anterior, presentará un informe adicional dentro de
12 cuarenta y ocho (48) horas cada vez que haga o contrate para hacer gastos independientes que
13 por sí o en el agregado excedan cinco mil dólares (\$5,000) adicionales.

14 (c) Estos informes son separados e independientes de cualquiera otro requerido.

15 3. **Lugar de presentación y contenido de los informes de gastos independientes y su**
16 **radicación.**

17 Los informes requeridos por este Artículo serán presentados ante el Contralor Electoral y
18 contendrán:

19 (a) el nombre dirección y teléfono de la persona que hizo o hará el gasto, así como el
20 nombre, dirección y teléfono de cualquier persona que comparta o ejerza la
21 dirección de la persona que hizo o hará el gasto y de organizaciones relacionadas,
22 así como el nombre, dirección y teléfono del custodio o custodios de los récords y
23 libros de contabilidad de la persona que hizo o hará el gasto;

- 1 (b) la dirección del lugar principal de negocios de la persona que hizo o hará el gasto,
2 si no es una persona natural;
- 3 (c) la cantidad y fecha de cada gasto de más de doscientos dólares (\$200.00);
- 4 (d) la elección, referéndum, plebiscito o consulta a la cual el gasto se refiere y, de ser
5 aplicable, los nombres de los candidatos identificados o que serán identificados así
6 como el puesto al que aspiran;
- 7 (e) los nombres y direcciones de todos los donantes o contribuyentes que aportaron
8 una cantidad que de por sí o en forma agregada ascienda a o exceda de mil dólares
9 (\$1,000.00).

10 **Artículo 8.003-Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes.**

- 11 (a) Todo partido político, su candidato a Gobernador y los comités de éstos, y cada comité de
12 acción política, presentará ante el Contralor Electoral y con la gerencia de cada medio de
13 difusión pública que desee utilizar, el nombre o los nombres y las firmas de las personas
14 autorizadas a contratar a nombre suyo tiempo o espacio en dicho medio de difusión.
- 15 (b) Previo al inicio de las campañas en los medios de comunicación, las agencias publicitarias
16 vendrán obligadas a requerir de los partidos políticos, sus candidatos a Gobernador y a los
17 comités de éstos, y a los comités de acción política, una certificación de la Oficina del
18 Contralor Electoral y otra de la Comisión Estatal de Elecciones acreditativa de que están
19 inscritos, registrados o certificados por dicho organismo, según aplique. Todas las
20 agencias que presten servicios publicitarios y todos los medios de difusión que presten
21 servicios a los partidos a nivel central, candidatos a Gobernador y a los comités de éstos,
22 o comités de acción política estarán obligados a rendir informes mensuales a la Oficina
23 del Contralor Electoral, comenzando con el mes de enero de cada año en que se celebren

1 elecciones generales, con expresión de los costos de los servicios prestados por ellos para
2 anuncios políticos. Las agencias y medios de difusión a que se refiere este párrafo
3 vendrán obligadas a incluir en dichos informes el nombre, dirección postal y algún
4 número de identificación de toda persona que sufrague los costos de producción de la
5 publicidad de los partidos a nivel central, candidatos a Gobernador o comités de éstos,
6 comités de acción política, personas y grupos independientes. También, deberán informar
7 cualquier donativo o contribución en forma de bienes o servicios, tales como, vehículos,
8 estudios, encuestas u otros de cualquier naturaleza, cuyo propósito sea promover el
9 triunfo o la derrota de un partido o candidato. Dichos informes serán radicados, bajo
10 juramento, no más tarde del día diez (10) del mes siguiente a aquél cubierto por el
11 informe.

12 (c) A partir del primer lunes de julio del año de elecciones, dichos informes se radicarán
13 semanalmente, cubriendo los gastos incurridos desde lunes hasta el día domingo de la
14 semana anterior.

15 (d) Desde el primero (1ro) de julio del año electoral, todas las agencias que presten servicios
16 publicitarios y todos los medios de difusión que presten servicios a los partidos,
17 candidatos a Gobernador o a los comités de éstos, y a cualquier otras candidaturas a
18 alcaldes o legisladores o sus comités, y a los comités de acción política, estarán obligados
19 a requerir del tesorero de tal partido o comités, una certificación firmada y jurada por el
20 tesorero so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o
21 grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya
22 recaudados y debidamente reportados ante el Contralor Electoral, para sufragar el costo
23 total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas.

- 1 (e) Las agencias de publicidad podrán pautar los anuncios solicitados por un aspirante,
2 candidato, partido, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza,
3 siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al
4 total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado en medios de difusión. En caso de
5 que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo X de esta
6 Ley, las agencias de publicidad deberán solicitar las certificaciones de recaudos y
7 disponibilidad de fondos que esta Ley dispone.
- 8 (f) Los medios de difusión también podrán aceptar pautar los anuncios solicitados por un
9 candidato, aspirante, partido, comité de acción política o comité de cualquier otra
10 naturaleza, de forma conocida como pauta directa, siempre y cuando ya hayan recibido de
11 manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto que solicitan sea pautado
12 en medios de difusión. . En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Especial
13 dispuesto en el Capítulo X de esta Ley, los medios de difusión deberán solicitar las
14 certificaciones de recaudos y disponibilidad de fondos que esta Ley dispone. Los medios
15 de difusión deberán solicitar antes de la pauta una certificación firmada y jurada por el
16 tesorero del partido, aspirante, candidato, comité de acción política o cualquier otro tipo
17 de comité que solicite pautar comunicaciones electorales, certificando so pena del delito
18 de perjurio que ya recaudó y registró el ingreso ante el Contralor Electoral y pagó a la
19 agencia de publicidad que funge como intermediario el monto total del costo de todas las
20 pautas que intenta contratar para un periodo determinado cuando este trámite es a través
21 de una agencia de publicidad. En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo
22 Especial dispuesto en el Capítulo X de esta Ley, certificará que recaudó e informó los
23 fondos necesarios y que están disponibles.

1 (g) Queda por esta ley terminantemente prohibido a las agencias de publicidad o los medios
2 de comunicación el financiar de su propio peculio el costo de ninguna pauta de
3 comunicación electoral de ningún partido, aspirante o candidato a ningún puesto electivo
4 ni de ningún comité de acción política o comité de otro tipo que solicite pautar
5 comunicaciones electorales con el fin de impactar positivamente o negativamente en la
6 elección de un candidato, aspirante o ideología en una elección general, candidatura o en
7 una consulta, plebiscito o referéndum.

8 (h) También queda prohibido a las corporaciones o individuos dueños de los medios de
9 difusión aceptar o llevar al aire pautas de comunicaciones electorales para las cuales no se
10 hayan cumplido estrictamente todos los requisitos antes mencionados según apliquen.

11 **Artículo 8.004-Control de gastos en medios de difusión.**

12 (a) Se considerará con cargo al límite disponible a un partido político o su candidato a
13 Gobernador bajo el Artículo 10.001 cualquier gasto efectuado por dicho partido a nivel
14 central en apoyo o en contra de la nominación, candidatura o elección de cualquier
15 candidato a Gobernador, su plataforma o la de su partido.

16 (b) Cualquier persona o grupo de personas no adscrita y que no done a un partido político,
17 comité de campaña o comité autorizado de un candidato, aspirante o partido, que
18 independientemente solicite o acepte donativos o contribuciones, o que incurra en gastos
19 independientes para beneficio de un partido, ideología, aspirante o candidato, deberá
20 revelar y especificar, públicamente, que dicho gasto no ha sido aprobado por el partido,
21 aspirante o candidato ni sus comités de que se trate ni coordinado con el partido, aspirante
22 o candidato ni sus comités.

1 (c) Toda comunicación oral y/o visual o escrita donde se soliciten o acepten donativos o
2 contribuciones, o mediante la cual se incurra en gastos independientes en beneficio de un
3 partido, ideología, aspirante o candidato, deberá indicar en forma clara e inequívoca que
4 la actividad o anuncio difundido se ha efectuado sin la autorización del partido, aspirante
5 o candidato beneficiado, ni sus comités ni coordinado con el partido, aspirante o
6 candidato ni sus comités.

7 (d) Todo gasto incurrido y en el que no se cumpla con lo aquí dispuesto se cargará al límite
8 del partido político, aspirante o candidato apoyado por la persona o grupos de personas
9 concernidos o al cual estén afiliados, incluyendo ello, si una campaña independiente
10 incumple con los requisitos aquí dispuestos, se aplicará esta sección y los gastos de la
11 misma se entenderán que corresponden al partido, aspirante, candidato, opción o
12 ideología que apoyen.

13 **Artículo 8.005- Uso de medios de difusión.**

14 El Contralor Electoral deberá actualizar el impacto del factor inflacionario en los medios de
15 comunicación masiva un año antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales. A estos
16 fines, llevará a cabo el estudio correspondiente y lo remitirá al Gobernador y a la Asamblea
17 Legislativa del Gobierno de Puerto Rico.

18 Las estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno de Puerto Rico no podrán ser
19 usadas por el partido de gobierno para fines político-partidistas. Sin embargo, vendrán obligadas, de
20 así solicitarlo la Comisión Estatal de Elecciones, a cederle en igualdad de condiciones una porción
21 del tiempo de su programación durante el período de agosto a noviembre del año de elecciones
22 generales, para orientar a los electores respecto a los programas de los partidos, aspirantes o
23 candidatos involucrados en la misma. La Comisión Estatal del Elecciones establecerá mediante

1 reglamento y coordinación con las estaciones de radio y televisión del Gobierno de Puerto Rico, la
2 forma y manera en que éstas proveerán para el uso aquí establecido.

3 **Artículo 8.006-Divulgación de Comunicaciones Electorales;**

4 a. **Requisito de Informe**-Toda persona que haga un desembolso que por sí o
5 en el agregado exceda de cinco mil dólares (\$5,000.00) para sufragar los
6 gastos directos de producir o transmitir una comunicación electoral durante
7 cualquier año calendario presentará al Contralor Electoral un informe con
8 la información requerida en el párrafo (b) que sigue. Dicho informe se
9 presentará no más tardar dentro de 24 horas de la “fecha de divulgación”
10 según dicho término se define;

11 b. **Contenido del informe**-Todo informe requerido bajo este Artículo se
12 presentará so pena del delito de perjurio y contendrá la siguiente
13 información:

14 i. el nombre, dirección y teléfono de la persona que hizo o hará el
15 desembolso y de las organizaciones relacionadas de ésta, así como
16 el nombre, dirección y teléfono de cualquier persona que comparta
17 o ejerza la dirección de la persona que hizo o hará el desembolso,
18 así como el nombre, dirección y teléfono del custodio o custodios
19 de los récords y libros de contabilidad de la persona que hizo o
20 hará el desembolso;

21 ii. la dirección del lugar principal de negocios de la persona que hizo
22 o hará el desembolso, si no es una persona natural;

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

- iii. la cantidad y fecha de cada desembolso de más de doscientos dólares (\$200.00);
- iv. la elección, plebiscito, referéndum o consulta a la cual el gasto se refiere y de ser aplicable los nombres de los candidatos identificados o que serán identificados, así como el puesto a que aspiran;
- v. los nombres y direcciones de todos los donantes o contribuyentes que aportaron a la persona que rinde el informe para sufragar las comunicaciones electorales objeto del informe durante el año calendario previo a la fecha del informe una cantidad que de por sí o en forma agregada ascienda o exceda de quinientos dólares (\$500.00);
- vi. **Fecha de Divulgación**-Para fines de esta sección el término “fecha de divulgación” significará:
 - 1. la primera fecha en un año calendario en que la persona ha hecho un desembolso para sufragar los gastos directos de producir o transmitir una comunicación electoral que por sí o en el agregado excede de cinco mil dólares (\$5,000.00);
 - 2. cualquier otra fecha subsiguiente en que la persona ha hecho un desembolso para sufragar los gastos directos de producir o transmitir una comunicación electoral que por sí o en el agregado excede de cinco mil dólares (\$5,000.00) desde la más reciente fecha de divulgación para dicho año.

1 aspirante, candidato o sus agentes, la comunicación deberá indicar que ha sido pagada
2 por dichas personas y autorizada por dicho partido, aspirante, candidato y sus comités.

3 (c) Si la comunicación no fue autorizada por un partido, aspirante o candidato o por el
4 comité de campaña o comité autorizado de dicho partido, aspirante o candidato, o sus
5 agentes, la comunicación deberá indicar claramente el nombre, dirección física y
6 dirección de internet de la persona que pagó por la comunicación y deberá indicar
7 claramente que no fue autorizada por el candidato, aspirante, partido y sus comités.

8 (d) Ninguna persona que vende espacio en televisión, radio, cable TV, periódico, revista,
9 internet o billboard a un partido, aspirante o candidato o sus comités o agente del
10 partido, aspirante o candidato para fines de la campaña de éstos podrá cobrar una
11 tarifa por dicho espacio que exceda la tarifa cobrada por el uso de dicho espacio para
12 otros fines.

13 **Artículo 8.008-Especificaciones.**

14 Cualquier comunicación escrita requerida por el Artículo 8.007 deberá:

15 a) ser de un tamaño de letra suficientemente grande para ser leído claramente por
16 quien reciba la comunicación;

17 b) estar demarcada por un rectángulo impreso que la destaque del resto del
18 contenido de la comunicación; y

19 c) estar impresa con contraste de color que le distinga del fondo y del resto de de
20 la comunicación.

21 **Artículo 8.009 Comunicaciones hechas por los candidatos o personas autorizadas.**

22 **Por radio.** Cualquier comunicación descrita en el Artículo 8.007 y que se transmita por radio
23 además, de cumplir con los requerimientos de dichos artículos deberá incluir una declaración en

1 audio del aspirante o candidato donde éste se identifica y declara que ha aprobado la comunicación
2 de ser el caso. Además, deberá incluir la siguiente declaración en audio “nombre de la persona o
3 comité que pagará la comunicación y el nombre de cualquier organización relacionada a dicha
4 persona o comité que es responsable por el contenido de este mensaje”.

5 **Por televisión.** Cualquier comunicación descrita en el Artículo 8.007 y que se transmita por
6 televisión deberá además de cumplir con los requisitos de estos artículos deberá incluir una
7 declaración del aspirante o candidato donde este se identifica y declara que ha aprobado la
8 comunicación de ser el caso. Dicha declaración se comunicará con:

9 a) una imagen del aspirante o candidato que ocupe la pantalla entera y le muestre haciendo la
10 declaración; o una fotografía del aspirante o candidato sincronizada con el audio de la declaración; y

11 b) la declaración también aparecerá por escrito durante cuatro segundos al final de la
12 comunicación en una forma claramente legible que le distinga del fondo de la comunicación; y

13 c) deberá incluir la siguiente declaración en audio “nombre de la persona o comité político
14 que pagará la comunicación y el nombre de cualquier organización relacionada a dicha persona o
15 comité que es responsable por el contenido de este mensaje”. Estos requisitos serán de igual
16 aplicación a cualquier comunicación proselitista transmitida por vía del Internet.

17 **Artículo 8.010-Programas Computadorizados para la Presentación de Informes.**

18 El Contralor Electoral deberá promulgar estándares que serán utilizados para desarrollar
19 programas de computadora que:

20 (a) permitan a los comités contabilizar fácilmente la información sobre ingresos y
21 gastos y transmitirla inmediatamente al Contralor Electoral; y

22 (b) permitan al Contralor Electoral publicar dicha información en el internet tan
23 pronto la reciba.

1 El Contralor Electoral deberá proveer una copia de dichos programas de computadora a toda
2 persona a quien esta ley le impone la obligación de presentar informes ante el Contralor Electoral.

3 **Artículo 8.011-Requisitos Formales de los Informes; Presentación Electrónica.**

4 Toda persona y comité que haya gastado más de diez mil dólares (\$10,000) en el año anterior
5 o proyecta gastar diez mil dólares (\$10,000) o más en el año en curso presentará los informes
6 requeridos por esta ley en un formato electrónico aprobado o provisto por el Contralor Electoral. El
7 Contralor Electoral podrá dispensar del requisito de presentación electrónica caso-a-caso y sólo
8 cuando quede demostrado que persona o el comité carece de la capacidad de presentar los informes
9 utilizando el formato aprobado o provisto por el Contralor Electoral. El formato electrónico será:

10 (a) producido por un programa provisto por el Contralor Electoral que genera
11 archivos electrónicos en el formato aprobado por el Contralor Electoral, o;

12 (b) un sistema en línea provisto o aprobado por el Contralor Electoral.

13 No será necesario presentar copia en papel de cualquier informe que sea presentado en forma
14 electrónica.

15 Será responsabilidad del Contralor Electoral asegurar que todos los informes presentados
16 electrónicamente estén disponibles en el internet al público libre de costos dentro de un plazo de
17 cuarenta y ocho (48) horas luego de su presentación. En el caso específico de informes de donativos
18 o gastos tardíos, estos se harán disponibles en la internet al público libre de costos dentro de un plazo
19 de 24 horas luego de su presentación.

20 El Contralor Electoral conservará toda la información presentada electrónicamente por un
21 plazo de diez (10) años a partir de que sea presentada y en un formato que garantice el acceso público
22 a la misma.

1 El Contralor Electoral proveerá en su página de internet un listado de los informes que han
2 sido presentados electrónicamente y también un listado de los informes que han sido presentados en
3 papel. El Contralor Electoral se asegurará de publicar tanto los informes originales como
4 cualesquiera enmiendas.

5 El Contralor Electoral proveerá acceso a los informes presentados electrónicamente en un
6 banco de datos en el cual el público pueda realizar búsquedas para identificar informes detallados de
7 donativos y gastos detallados. El banco de datos debe proveer la capacidad para hacer búsquedas por
8 nombre del donante, su ocupación, el nombre de su patrono, código postal (“zip code”), la fecha de
9 la contribución y su cantidad. El banco de datos también de proveer la capacidad de hacer búsquedas
10 similares sobre gastos (especificando el recipiente del pago, el tipo de gasto y la cantidad del pago,
11 etc.). Los ejemplos anteriormente señalados constituyen los requisitos mínimos de dicho banco datos
12 y el Contralor Electoral podrá diseñar un banco más amplio.

13 Todo informe que no sea presentado electrónicamente será presentado en los formularios que
14 el Contralor Electoral diseñe y adopte por reglamento. Los formularios estarán disponibles al
15 público en la página de internet del Contralor Electoral.

16 **Artículo 8.012.-Informes de Recaudos y/o Evaluaciones de Gastos pendientes de trámite.**

17 Los Informes de Recaudos debidamente presentados y las evaluaciones de gastos en proceso
18 antes de la fecha de efectividad de esta Ley, serán transferidos a la Oficina del Contralor Electoral
19 para que emita una determinación final bajo las disposiciones de ley aplicables al momento de la
20 presentación de dichas solicitudes. Sin embargo, en caso de que bajo las disposiciones procesales de
21 esta Ley se beneficiara una recomendación que hubiera provocado una querrela de aplicarse las
22 disposiciones de leyes anteriores, entonces la Oficina del Contralor Electoral lo tramitará bajo esta
23 Ley o el Reglamento que se adopte al amparo de la misma.

1 **CAPÍTULO IX**

2 **FONDO ELECTORAL**

3 **Artículo 9.000. Fondo Electoral.**

4 Se establece en las cuentas del Departamento de Hacienda un fondo especial denominado
5 Fondo Electoral, al cual se le asigna, de cualesquiera fondos disponibles en el fondo general, la
6 cantidad necesaria para su financiamiento, implantación, administración y operación.

7 **Artículo 9.001. Participación.**

8 Se entenderá que un partido político se acoge a los beneficios del Fondo Electoral desde la
9 fecha en que su organismo directivo central se lo solicita bajo juramento al Contralor Electoral a
10 través de su Presidente o Secretario. No más tarde del día laborable siguiente al recibo de la solicitud
11 juramentada en la Oficina del Contralor Electoral, éste certificará al Secretario de Hacienda el
12 cumplimiento de este requisito. Una vez así se certifique, podrá girarse contra el Fondo Electoral a
13 tenor con lo que se establece en este Capítulo.

14 **Artículo 9.002. Cantidad Autorizada.**

15 En años que no sean de elecciones generales, cada partido político inscrito que haya cumplido
16 con, o satisfecho el procedimiento establecido en el artículo 9.001 de esta Ley, podrá girar
17 anualmente hasta doscientos mil dólares (\$200,000) contra el Fondo Electoral. En el año electoral,
18 podrá girar hasta seiscientos mil dólares (\$600,000) contra este Fondo. A la cantidad asignada para el
19 año electoral no le serán aplicables las limitaciones dispuestas en el Art. 9.003 de esta Ley y podrá
20 girarse contra este fondo anual cualquier gasto relacionado a los fines del partido político en
21 cuestión. No se podrá girar contra el sobrante que se haya tenido en años anteriores. En el caso de
22 que se inscriba un partido que no tenía o había perdido su franquicia, la cantidad que tendrán
23 disponible será una a prorrata según el tiempo que reste para finalizar el año en curso. Será

1 responsabilidad de la Oficina del Contralor Electoral auditar este fondo al menos al cerrar cada año
2 natural

3 **Artículo 9.003. Uso del Fondo Electoral.**

4 El Fondo Electoral se utilizará para sufragar gastos administrativos dirigidos a sostener la
5 operación regular de los partidos incluyendo, pero sin que ello se entienda como una limitación a,
6 gastos generales de oficina tales como salarios de empleados y contratistas, cánones de
7 arrendamiento de bienes muebles e inmueble, adquisición por compra de un bien inmueble, teléfono,
8 televisión por cable, correo regular y electrónico, mensajería; servicios de agua y energía eléctrica,
9 gastos de viaje y representación, equipo de oficina, anuncios institucionales tales como citaciones a
10 reuniones y asambleas; convocatorias para formalizar aspiraciones y candidaturas y para ocupar
11 posiciones en la estructura del partido durante la reorganización del mismo, impresión de programas
12 y publicaciones, distribución y transportación de material institucional tales como impresos,
13 grabaciones, símbolos, banderas, películas, gastos institucionales relacionados con convenciones,
14 asambleas e inscripción y movilización de electores en Puerto Rico. No podrá utilizarse el Fondo
15 para sufragar gastos de campaña. Un partido inscrito podrá adquirir, en pleno dominio como titular,
16 solamente un inmueble que será la sede del partido a nivel central.

17 **Artículo 9.004. Propiedad Adquirida con el Fondo.**

18 Toda propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero con cargo al Fondo Electoral
19 pertenece al Pueblo de Puerto Rico. En caso de que un partido cese de existir, la propiedad adquirida
20 con dinero proveniente del Fondo Electoral deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser
21 transferida al Gobierno de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a partir: (1) de la
22 certificación de los resultados de las elecciones generales expedida por la Comisión Estatal de
23 Elecciones en que el partido político haya perdido su franquicia, o (2) de la certificación de que el

1 partido ha dejado de existir expedida por el presidente o la persona con el cargo de mayor jerarquía
2 en el partido. El incumplimiento de este artículo conllevará una multa ascendente al total de la
3 propiedad no devuelta más intereses legales. No obstante, la Oficina del Contralor Electoral o el
4 Gobierno pueden optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo resultaría en una carga
5 negativa o pérdida para el erario público. En estos casos, el partido que ha perdido su inscripción
6 retendrá exclusivamente la propiedad y las obligaciones que haya asumido sin menoscabar las
7 acciones que puedan llevar la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno para recobrar la inversión
8 pública sobre dicho bien.

9 **Artículo 9.005. Contabilidad de Gastos.**

10 Todo partido que gire contra el Fondo Electoral deberá llevar una contabilidad completa y
11 detallada de todo gasto incurrido con cargo a dicho Fondo y rendir un informe debidamente
12 juramentado, en que se expongan los gastos con la fecha de los mismos, el nombre completo y
13 dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el concepto por el que se
14 hace. Dicho informe deberá presentarse cada tres (3) meses dentro de los primeros diez (10) días
15 siguientes al final del período del informe. El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso
16 alguno con cargo al Fondo Electoral hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

17 **Artículo 9.006. Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto Rico.**

18 Durante el año en que se celebre una elección general y hasta el día siguiente a la fecha de
19 celebración de la misma, se prohíbe a las agencias del Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la
20 Rama Judicial de Puerto Rico incurrir en gastos, tanto para la compra de tiempo y espacio en los
21 medios de comunicación o para la compra y distribución de materiales propagandísticos o
22 promocionales con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones,
23 proyecciones o planes. Se exceptúan de esta disposición aquellos avisos y anuncios de prensa

1 expresamente requeridos por ley; las campañas de la Compañía de Turismo para promoción del
2 turismo interno siempre que no incluyan relaciones de logros de la administración o la corporación ni
3 se destaque la figura de ningún funcionario; y cualquier notificación o convocatoria para procesos de
4 vistas públicas legislativas o administrativas que se publique y circule sin usar los medios de difusión
5 masiva. Además, se excluyen las notificaciones o convocatorias para procesos de vistas públicas
6 legislativas o administrativas que se publiquen y circulen sin usar los medios de difusión masiva.

7 Asimismo, se exceptúan de la anterior disposición aquellos anuncios que sean utilizados para
8 difundir información de interés público, urgencia o emergencia, los cuales sólo serán permitidos
9 previa autorización del Contralor Electoral. Cuando se trate de cualquier mensaje, aviso o anuncio de
10 material informativo, educativo, o para promocionar a Puerto Rico como mercado turístico o destino
11 de inversión económica en campañas publicitarias fuera de la Isla que sea publicado, contratado o
12 emitido por la Compañía de Turismo o la Compañía de Fomento Industrial, el Contralor Electoral
13 tendrá un término de dos (2) días laborables para expresar por escrito su aprobación u oposición al
14 mensaje, aviso o anuncio. El término antes mencionado se contará a partir del momento de la
15 solicitud de autorización al Contralor Electoral y, en caso de que el mismo expire sin que el
16 Contralor Electoral haya expresado su aprobación u oposición, se dará por autorizado el mensaje,
17 aviso o anuncio en cuestión. En caso de que el Contralor Electoral exprese reparo a la publicación o
18 emisión del mensaje, aviso o anuncio, el mismo deberá estar debidamente fundamentado y podrá
19 revisarse conforme al proceso judicial establecido en el Capítulo XI y XII de esta Ley.

20 En el caso de los anuncios o avisos que les son requeridos por ley a las agencias del Gobierno,
21 a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico, así como a los municipios, el
22 Contralor Electoral tendrá un término de dos (2) días laborables para expresar por escrito su
23 aprobación o reparo, al aviso o anuncio para el cual se solicitó la autorización. El término antes

1 mencionado se contará a partir del momento que recibió la solicitud de autorización el Contralor
2 Electoral, y en caso de que el mismo expire sin que el Contralor Electoral haya expresado su
3 aprobación o reparo, se dará por autorizado el mensaje, aviso o anuncio en cuestión y no será
4 necesaria la emisión de documentos de aprobación por parte de la Junta.

5 Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación al Comisionado Residente debido a
6 que regirá lo estatuido en la Ley Federal de Elecciones 2 U.S.C. § 441 et sec.

7 La violación de este Artículo conllevará a la agencia o dependencia gubernamental una multa
8 administrativa de hasta diez mil (10,000.00) dólares por la primera infracción y hasta veinticinco mil
9 (25,000.00) dólares por infracciones subsiguientes.

10

CAPÍTULO X

11

FONDO ESPECIAL PARA FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES

12

Artículo 10.000. Fondo Especial para Financiamiento de Campañas Electorales.

13

14

15

16

17

18

Se establece un sistema de responsabilidad compartida con participación ciudadana para
financiar los gastos de campaña de los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación, mediante
la creación de un Fondo Especial para Financiamiento de Campañas Electorales. El mismo se nutrirá
de recursos privados y públicos. Este fondo requerirá que los partidos y candidatos que opten por
acogerse a este sistema de financiamiento lo hagan plenamente. No podrán acogerse al sistema
parcialmente.

19

Artículo 10.001. Límites.

20

21

22

23

El total de los gastos de campaña de cada partido político y sus candidatos a Gobernador o los
candidatos independientes a Gobernador, que en un año de elecciones se acojan a los beneficios del
Fondo Especial no podrá exceder los diez millones de dólares (\$10,000,000). De exceder dicha
cuantía, deberá pagar una multa administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso. Los gastos de

1 campaña incluirán, pero sin limitarse a las siguientes partidas: gerencia y administración de la
2 campaña, costos operacionales de locales, utilidades, vehículos de transportación y de promoción,
3 mantenimiento y combustible, confección de materiales promocionales tales como banderas,
4 camisetas, pasquines, pegatinas, trípticos, hojas sueltas, anuncios en periódicos, radio, televisión
5 local, por cable y vía satélite, Internet, billboards, costos del trabajo de apoyo de agencias de
6 publicidad, artistas gráficos, técnicos y asesores externos, pago de encuestas y estudios de campo,
7 montaje y gastos relacionados con mítines y concentraciones de público en el año electoral, entre
8 otros. Esto excluye los gastos administrativos regulares del comité central del partido político, que
9 podrán cubrirse con el Fondo Electoral.

10 **Artículo 10.002. Elegibilidad y Procedimiento.**

11 Será elegible para acogerse al Fondo Especial todo partido político inscrito con candidato a la
12 Gobernación así certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para las elecciones generales con
13 relación a las cuales se solicite participación en el Fondo. El partido tendrá y mantendrá un
14 candidato a la Gobernación que a su vez no podrá ser el candidato de otro partido político acogido al
15 Fondo Especial en una misma elección general. De incumplir con este requisito o de retirar al
16 candidato beneficiado por el Fondo Especial, el partido y el candidato serán responsables
17 solidariamente por la devolución de los fondos recibidos. Para acogerse al Fondo Especial, el
18 Presidente o Secretario del partido político o el candidato independiente a la gobernación, si ese fuera
19 el caso, deberá solicitarlo bajo juramento al Contralor Electoral. La certificación jurada deberá
20 recibirse en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en
21 que la Comisión Estatal de Elecciones certifique la candidatura del candidato a la gobernación. Este
22 término será jurisdiccional. No más tarde del día laborable siguiente al recibo en su oficina de la
23 solicitud juramentada, el Contralor Electoral certificará al Secretario de Hacienda el cumplimiento de

1 este requisito. Una vez certificado, la opción de acogerse a los beneficios del Fondo será final y
2 firme y no podrá ser revocada para esa elección general.

3 **Artículo 10.003. Responsabilidad por el Fondo Especial.**

4 El Secretario de Hacienda será responsable de la operación del Fondo Especial y de la
5 custodia del dinero que se deposite en aquél, para lo cual mantendrá cuentas separadas para cada
6 partido político y candidato a Gobernador acogido a los beneficios del Fondo. Los pagos y
7 desembolsos se canalizarán a través del Departamento de Hacienda, previa justificación al efecto, y
8 de acuerdo a las normas aplicables al desembolso de recursos del erario.

9 **Artículo 10.004. Recursos para el Fondo Especial.**

10 El Fondo Especial se nutrirá del fondo general, para lo cual se asignarán cualesquiera
11 cantidades disponibles necesarias para el funcionamiento, administración y financiamiento del Fondo
12 Especial; las donaciones que reciban los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación, y los
13 candidatos independientes a Gobernador; los intereses que generen los recursos del Fondo: el dinero
14 que se recobre por penalidades civiles bajo esta Ley; y contribuciones anónimas en exceso del límite
15 establecido.

16 **Artículo 10.005. Operación del Fondo Especial.**

17 El Secretario de Hacienda ingresará en el Fondo las siguientes cantidades: (1) hasta un
18 máximo cinco millones de dólares (\$5,000,000) en donaciones para la campaña política de cada
19 partido político y su candidato a la gobernación y de los candidatos independientes a la gobernación
20 respectivamente; y (2) una asignación progresiva y correlativa de hasta cinco millones de dólares
21 (\$5,000,000) por cada partido político y su candidato a la gobernación y de los candidatos
22 independientes a la gobernación con el mismo propósito, para parear en igual cantidad las
23 donaciones que recauden los partidos políticos y candidatos acogidos al Fondo Especial. El pareo de

1 fondos podrá efectuarse hasta las tres (3) de la tarde del día de la elección general y posterior a esa
2 fecha y hora no podrá hacerse recolecta para este Fondo.

3 Un partido político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la
4 gobernación podrán optar por acogerse a un fondo voluntario de un millón de dólares (\$1,000,000) si
5 no desean participar del sistema de pareo. El partido político y su candidato a la gobernación o
6 candidato independiente a la gobernación que se acojan a esta opción no podrán recibir donaciones
7 para la campaña política del partido político en cuestión o candidato a la gobernación. El partido y
8 candidato a la gobernación que se acojan a esta opción no participarán del fondo de asignación
9 progresiva y correlativa. De exceder dicha cuantía, deberán pagar una multa administrativa de tres
10 (3) veces la cantidad de exceso.

11 **Artículo 10.006. Disponibilidad de Fondos.**

12 Aunque los partidos, candidatos, aspirantes o sus comités pueden recaudar para este fondo en
13 fechas anteriores, los recursos del Fondo estarán disponibles para los partidos políticos y los
14 candidatos a Gobernador a partir del primero (1ro) de julio del año en que se celebre una elección
15 general. A partir de esa fecha, el Secretario de Hacienda realizará los desembolsos que correspondan
16 con cargo al Fondo Especial, no más tarde del quinto (5to) día laborable de haberle sometido el
17 requerimiento de fondos con los documentos necesarios para su tramitación.

18 **Artículo 10.007. Gastos de Campaña Pendientes de Pago.**

19 Los partidos políticos y los candidatos a la gobernación certificarán al Contralor Electoral el
20 monto acumulado de deudas que estén pendiente de pago al primero (1ro) de julio del año de las
21 elecciones generales. Dicha certificación se hará no más tarde del quince (15) de julio del mismo
22 año. Los partidos y candidatos estarán facultados para recaudar fondos para el pago de la deuda
23 anterior al primero de julio, aunque se hayan acogido al Fondo Especial. Los recaudos para el pago

1 de dichas deudas se depositarán en una cuenta en una institución financiera separada de las demás
2 cuentas del partido y de los candidatos, y se utilizarán exclusivamente para estos fines y estarán
3 accesible al Contralor Electoral en todo momento para su fiscalización. El nombre de la institución
4 financiera y el número de cuenta se deberán informar a la Oficina del Contralor Electoral y los
5 ingresos y gastos se incluirán en los informes que esta Ley requiere que los partidos y candidatos
6 presenten en la Oficina del Contralor Electoral. Las donaciones así recaudadas e informadas para el
7 pago de la deuda acumulada no afectarán el límite permitido en el Fondo Especial.

8 **Artículo 10.008. Multas a Partidos y Candidatos.**

9 Cualquier multa que se imponga a los partidos y a sus candidatos a Gobernador que se acojan
10 al Fondo Especial, que no haya sido satisfecha al primero de julio del año en que se celebran las
11 Elecciones Generales, será descontada por el Secretario de Hacienda de los fondos disponibles bajo
12 el Fondo Especial.

13 **CAPÍTULO XI**

14 **FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO**

15 **Artículo 11.000. Fiscalización.**

16 El Contralor Electoral Auxiliar a cargo de la Oficina de Auditor de Donativos y el Contralor
17 Electoral Auxiliar a cargo de la Oficina de Auditor de Gastos examinarán la información expuesta en
18 los informes que deben presentarse en la Oficina del Contralor Electoral así como cualquier
19 información que reciban o a la que tengan acceso. De detectar discrepancias o posibles violaciones
20 de ley, incluyendo pautas de anuncios sin ingresos suficientes para pagarlos, el Contralor Auxiliar
21 concernido emitirá y enviará una notificación de posible violación con una orden de mostrar causa
22 sobre por qué no se deba proceder con un referido al Secretario de Justicia o alguna otra agencia con

1 la imposición de una multa administrativa o con una acción judicial para atender y detener la
2 infracción.

3 **Artículo 11.001. Trámite de Notificación.**

4 Luego de una notificación de posible violación y orden de mostrar causa, se procederá de
5 conformidad con el trámite siguiente:

6 (1) Si la persona o entidad notificada comparece y acredita el cumplimiento con los
7 requisitos de la ley, se dará por terminado el asunto.

8 (2) Si la persona o entidad notificada comparece y acepta la violación, se le dará una
9 oportunidad de corregir cualquier error y, si acepta pagar una multa administrativa, se referirá
10 al Contralor Electoral con una recomendación favorable de imponer una multa administrativa
11 reducida que podrá fluctuar entre el 10 % y el 75% del límite de multa que se establece en
12 este Capítulo. Esta disposición no aplicará en los casos que exista una comisión de delito o en
13 las violaciones a los artículos 6.007, 6.008, 6.009 y 6.010 del Capítulo VI de esta Ley. En
14 esos casos, se remitirá el informe al Contralor Electoral.

15 (3) En caso de que la persona o entidad notificada no comparezca, o habiendo comparecido
16 no acredite el cumplimiento con los requisitos de ley ni acepte pagar una multa reducida, el
17 Auditor de Donaciones o de Gastos, según sea el caso, deberá informar al Contralor Electoral:
18 (A) la violación detectada; (B) el fundamento para la conclusión; (C) la evidencia que se haya
19 obtenido para sustentarla; y (D) una recomendación de cómo proceder.

20 **Artículo 11.002. Querellas.**

21 El público (así como funcionarios electos y no electos) podrá presentar querellas ante la
22 Oficina del Contralor Electoral por alegadas violaciones a esta Ley y sus reglamentos. Las querellas
23 deberán ser juramentadas. Las mismas deberán presentarse con todo documento que a juicio del

1 querellante sostenga lo alegado en la querella, si alguno. Acreditado el cumplimiento de estos
2 requisitos, el Contralor Electoral enviará para evaluación, copia de la querella y cualquier anejo al
3 Contralor Electoral Auxiliar correspondiente, quien de detectar alguna irregularidad o violación a
4 esta Ley o algún reglamento promulgado al amparo de la misma, emitirá y enviará una notificación
5 de posible violación con una orden de mostrar causa sobre por qué no se deba proceder con: un
6 referido al Secretario de Justicia o alguna otra agencia, la imposición de una multa administrativa,
7 una orden de suspensión de pago, o una acción judicial para atender y detener la infracción, o
8 cualquier otra acción que se estime pertinente. Además, la notificación deberá señalar el término
9 dentro del cual deberá contestar o exponer su posición en cuanto a la querella. Hecho esto, se
10 procederá según se expone en el artículo 11.001 de esta Ley.

11 **Artículo 11.003. Recibo de Recomendaciones.**

12 El Contralor Electoral evaluará las recomendaciones que reciba del Auditor de Donativos, del
13 Auditor de Gastos y de Oficiales Examinadores según sea el caso, luego de lo cual podrá: (1) referir
14 el asunto al Secretario de Justicia por violaciones a esta Ley tipificadas como delito; (2) referir el
15 asunto a cualquier agencia con jurisdicción sobre aspectos que le competan, tales como la Oficina del
16 Contralor y la Oficina de Ética Gubernamental; (3) imponer multas administrativas; (4) expedir
17 órdenes de suspensión de desembolsos a partidos políticos; y/o (5) en el caso de comunicaciones
18 eleccionarias financiadas sin cumplir con los requisitos de esta Ley, presentar una acción en la Sala
19 de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para detener las violaciones detectadas y prevenir
20 violaciones futuras, como detener desembolsos conforme al Fondo Especial o detener
21 comunicaciones eleccionarias, entendiéndose pautas de anuncios de campaña, entre otras remediales.
22 La presentación de este tipo de acción no impedirá referidos al Secretario de Justicia o a cualquier
23 otra agencia, ni la imposición de multas administrativas de conformidad con este Capítulo.

1 Igualmente, el Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial cuando no se paguen multas
2 impuestas o se incumplan con órdenes de suspensión de desembolsos.

3 **Artículo 11.004. Procedimiento Judicial para Solicitar Interdicto.**

4 Si en los casos que se originan con una querrela donde se solicita el cese de una campaña de
5 medios por violar esta Ley o cualquiera de los reglamentos relacionados con la misma o la
6 suspensión de desembolsos a partidos políticos, se hubiese recomendado al Contralor Electoral
7 solicitar en el Tribunal de Primera Instancia una orden interdictal y el Contralor Electoral no la
8 solicita en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la recomendación, el querellante podrá
9 acudir a la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia a solicitar la orden, notificando copia
10 del correspondiente recurso interdictal a la Oficina del Contralor Electoral y a cualquier parte que
11 pueda ser afectada con la orden solicitada. Acreditado este requisito, el Tribunal de Primera
12 Instancia citará a las partes a una vista que deberá efectuarse en un término no mayor de cinco (5)
13 días después que se acredite el cumplimiento con el requisito de la notificación. El Tribunal se
14 Primera Instancia deberá dictar sentencia durante los cinco (5) días posteriores a la vista.

15 **Artículo 11.005. Designación de jueces y juezas en casos electorales.**

16 Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y regula esta Ley
17 serán tramitados por los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de
18 Apelaciones que designe el pleno del Tribunal Supremo para atender estos casos. Estos jueces, así
19 capacitados, serán los que atenderán en las regiones judiciales a nivel de instancia y apelativa, los
20 procedimientos judiciales que dispone, penales o civiles, el “Código Electoral de Puerto Rico para el
21 Siglo XXI”. El Tribunal Supremo deberá diseñar un programa de capacitación y adiestramiento sobre
22 temas electorales para los jueces y juezas así designados.

23

CAPITULO XII

REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 12.000. Revisión Judicial.

Las determinaciones finales del Contralor Electoral, excepto la determinación que tome el Contralor en cuanto a la presentación de recursos en el Tribunal de Primera Instancia, se revisarán en el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión durante los treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la determinación que se recurrirá. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de un evento electoral, este término se reducirá a quince (15) días. Durante los sesenta (60) días anteriores a la fecha de un evento electoral, el término se reducirá a diez (10) días. Durante los treinta (30) días anteriores a un evento electoral, el término se reducirá a cinco (5) días. Los términos expuestos en este artículo son de carácter jurisdiccional. En casos de interdictos relacionados con suspensión de desembolsos a partidos políticos y de campañas de medios, el término para presentar el recurso de revisión será de cinco (5) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Artículo 12.001. Tribunal de Apelaciones.

El Tribunal de Apelaciones dará prioridad en su calendario a los recursos interpuestos bajo este Capítulo y deberá exponer los fundamentos para su dictamen. Una vez dictada sentencia, podrá presentarse una moción de reconsideración, durante el término jurisdiccional de diez (10) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Artículo 12.002. Certiorari.

De la Sentencia que dicte el Tribunal de Apelaciones podrá recurrirse al Tribunal Supremo mediante un recurso de certiorari, dentro de los mismos términos jurisdiccionales legislados para recurrir al Tribunal de Apelaciones. En caso de haberse presentado oportunamente una moción de reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones, el término para presentar el recurso de certiorari

1 comenzará a correr en la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución del
2 Tribunal de Apelaciones en que se resuelva la moción de reconsideración. El Tribunal Supremo
3 deberá exponer los fundamentos para su dictamen. Se podrá presentar una moción de
4 reconsideración ante el Tribunal Supremo, durante el término jurisdiccional de diez (10) días a partir
5 de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

6 **Artículo 12.003. Criterio de Revisión.**

7 Las determinaciones de la Oficina del Contralor Electoral se sostendrán de existir evidencia
8 sustancial que obre en el expediente administrativo. Las determinaciones de derecho serán revisables
9 en todos sus aspectos, con la debida deferencia a la interpretación que haga la Oficina del Contralor
10 Electoral al administrar e implementar esta Ley y los reglamentos promulgados al amparo de la
11 misma.

12 **CAPITULO XIII**

13 **DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

14 **Artículo 13.000.-Casos pendientes ante la consideración de la Comisión Estatal de**
15 **Elecciones y/o Tribunal General de Justicia.**

16 Cualquier procedimiento administrativo, caso, querella o acusación pendiente por violaciones
17 a las leyes o parte de éstas, o reglamentos derogados o afectados por esta Ley, que ocurran con
18 anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, se transferirán a la Oficina del Contralor Electoral,
19 para que se sigan tramitando bajo la ley vigente al momento de haberse cometido la violación. Esta
20 facultad incluirá cualquier investigación preliminar y que se encuentre en trámite ante la Comisión
21 Estatal de Elecciones. Cualquier acción civil radicada en relación con la estructuración de cualquiera
22 de las leyes, o partes de éstas, derogadas o afectadas por esta Ley, y en trámite antes de la fecha de

1 vigencia de esta Ley, no quedará afectada por ninguna de las derogaciones o modificaciones
2 formuladas por esta Ley.

3 **Artículo 13.001.-Órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos.**

4 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de la
5 Comisión Estatal de Elecciones, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y
6 enmendado, según corresponda, dentro de los términos previstos para la aprobación y adopción de
7 los reglamentos creados al amparo de esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular,
8 memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los
9 reglamentos que se adopten al amparo de la misma, carecerá de validez y eficacia. Esta disposición
10 no limitará la facultad del Contralor Electoral de emitir órdenes administrativas, cartas circulares,
11 memorandos o documentos interpretativos cuando lo estime necesario para cumplir con los fines de
12 esta Ley.

13 **Artículo 13.002.-Recopilación de información y creación de bases de datos.**

14 A petición del Contralor Electoral, la Comisión Estatal de Elecciones obtendrá, compilará y
15 proveerá a la Oficina del Contralor Electoral toda aquella información o documentación en papel,
16 digital, o de cualquier otro tipo que sea necesaria para el cumplimiento de las facultades y deberes
17 que bajo esta Ley se le asignan a la Oficina del Contralor Electoral.

18 **Artículo 13.003.-Cooperación y acceso a información y bases de datos.**

19 La Comisión Estatal de Elecciones tiene el deber continuo de proveer a la Oficina del
20 Contralor Electoral, toda aquella información o documentación en papel, en forma digital, o de
21 cualquier otro tipo que sea necesaria para el cumplimiento de las facultades y deberes que bajo esta
22 Ley se le asignan a la Oficina del Contralor Electoral.

23 **Artículo 13.004.-Exención de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.**

1 La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
2 según enmendada, no le será aplicable a la Oficina del Contralor Electoral.

3 **Artículo 13.005.-Revisión general de reglamentos.**

4 Dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de que entre en vigor esta
5 Ley, la Oficina del Contralor Electoral adoptará los Reglamentos que estime necesarios para llevar a
6 cabo la encomienda que le otorga esta ley y treinta (30) días después de transcurrido ese periodo
7 **someterá** un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que contendrá copia
8 de los Reglamentos adoptados y el trabajo realizado en ese periodo.

9 **Artículo 13.006-Responsabilidad.**

10 La Oficina del Contralor Electoral y los oficiales, agentes o empleados de éstas no incurrirán
11 en responsabilidad civil por cualquier acción tomada de buena fe en el desempeño de sus deberes y
12 responsabilidades, conforme a las disposiciones de esta Ley, y serán indemnizados por todos los
13 costos que incurran con relación a cualquier reclamación para la cual gozan de inmunidad de acuerdo
14 a lo aquí dispuesto y bajo las leyes de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

15 **CAPÍTULO XIV**

16 **PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES**

17 **Artículo 14.000.-Uso Indevido de Fondos Públicos.**

18 Todo empleado o funcionario público que ilegalmente usare fondos públicos o dispusiere de
19 propiedad pública para el uso de un partido político, aspirante, candidato comité de campaña o
20 comité de acción política incurrirá en delito grave de cuarto grado y que fuere convicta será
21 sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años o
22 multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni excederá de diez mil (10,000) dólares o
23 ambas penas a discreción del tribunal.

1 La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.

2 **Artículo 14.001.- Donativos Prohibidos por Personas Jurídicas.**

3 Será ilegal que una persona jurídica directa o indirectamente haga donativos ilegales en
4 dinero, bienes, servicios o cosa de valor, a un partido político, aspirante, candidato, comité de
5 campaña, comité de acción política o funcionario público para cualquier campaña o actividad con el
6 propósito de influenciar la elección de éstos. Toda persona jurídica que violare las disposiciones de
7 este artículo será sancionada con una multa de quince mil dólares (\$15,000). En caso de reincidencia,
8 será sancionada con una multa que no excederá de cien mil dólares (\$100,000). El Contralor
9 Electoral podrá además solicitar al Secretario de Estado de Puerto Rico y obtener de éste la
10 cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la
11 revocación de licencia de la corporación, según fuere el caso.

12 La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.

13 **Artículo 14.002.-Ejecutivos de Personas Jurídicas.**

14 Todo ejecutivo, director, gerente o socio gestor de una persona jurídica, esté o no organizada
15 bajo las leyes de Puerto Rico, o esté o no autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, que
16 autorizare o consintiere en que se hiciera un donativo o pago en violación de las disposiciones de esta
17 Ley, será sancionado con multa igual al doble de la cantidad total que haya autorizado o convenido
18 en autorizar o diez mil dólares (\$10,000), lo que sea mayor.

19 Esta acción será considerada como un delito grave de cuarto grado y grave prescribirá a los
20 cinco (5) años.

21 **Artículo 14.003.-Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión de Permisos o**
22 **Franquicias; o con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias.**

23 Toda persona natural o jurídica:

- 1) que esté en proceso de concesión de permisos o franquicias, de adjudicación o de otorgamiento de uno o más contratos de compra y venta de inmuebles, de prestación de servicios, de materiales, de alquiler de terrenos, edificios, equipo o de construcción de obra pública con el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o sus municipios o que esté sujeto a los reglamentos de éstos;
- 2) que ofrezca, efectúe, reciba o solicite, directa o indirectamente mientras dure dicho proceso de adjudicación u otorgamiento, donativo alguno, ya sea monetaria o de otra índole;
- 3) con el propósito de obtener, aligerar o beneficiarse de dicho permiso, franquicia, adjudicación, otorgamiento, prestación;
- 4) en apoyo de un partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, comité de campaña, comité de acción política, funcionario público, o a una persona o personas que actuando independientemente recauden donativos a esos fines, conteniendo los elementos constitutivos de soborno según el Artículo 262 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Gobierno de Puerto Rico”;
- 5) será sancionada en su modalidad grave de segundo grado con pena de reclusión que fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años y en su modalidad grave de tercer grado con pena de reclusión que fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años. Si es persona jurídica será sancionada con una multa en su modalidad grave de segundo grado equivalente al ocho por ciento (8%) del ingreso anual al momento de cometer el delito y en su modalidad grave de tercer grado equivalente al seis por ciento (6%) del ingreso anual al momento de cometer el delito. El Contralor Electoral podrá solicitar al Secretario de Estado y obtener de éste la cancelación del certificado de

1 incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia de la
2 corporación, según fuere el caso.

3 A las personas naturales o jurídicas convictas por violación a este artículo le aplicarán las
4 disposiciones de la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, que prohíbe la
5 adjudicación de subastas y contratos del gobierno a personas convictas por ciertos delitos.

6 La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.

7 **Artículo 14.004.-Dejar de Rendir Informes.**

8 Toda persona o comité que teniendo bajo esta ley la obligación de presentar un informe de
9 divulgación de comunicaciones electorales no lo hiciere a sabiendas, incurrirá en delito menos
10 grave.

11 La acción penal por este delito menos grave prescribirá a los cinco (5) años.

12 **Artículo 14.005.-Informes Falsos.**

13 Toda persona que deliberadamente, voluntariamente y a sabiendas y con la intención
14 específica de engañar, presentare o firmare un informe falso de ingresos recibidos y gastos
15 incurridos incurrirá en delito grave de cuarto grado y convicta que fuere será sancionada con pena de
16 reclusión según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del Código Penal de Puerto Rico.

17 La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.

18 **Artículo 14.006.- Faltas Administrativas y Multas.**

19 Toda infracción a esta ley que no este tipificada como delito constituirá una falta
20 administrativa y acarreará multa administrativa que será impuesta por la Oficina del Contralor
21 Electoral. Las multas serán establecidas por reglamento promulgado por el Contralor Electoral.
22 Dichas multas fluctuarán en el caso de personas naturales, aspirantes, candidatos y de sus comités de
23 campana y comités autorizados, de hasta dos mil quinientos dólares (\$2,500) por una primera

1 infracción y hasta cinco mil dólares (\$5,000) por infracciones subsiguientes. En caso de personas
2 jurídicas y comités de acción política, las multas fluctuarán de hasta quince mil dólares (\$15,000) por
3 una primera infracción y hasta treinta mil dólares (\$30,000) por infracciones subsiguientes.

4 En ambos casos, cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación
5 independiente. La imposición de multas deberá fundamentarse. El importe de las multas se
6 entregará al Secretario de Hacienda, quien lo utilizará para financiar los gastos relacionados con el
7 Fondo Electoral o el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas.

8 Toda persona que a sabiendas haga donativos en exceso de las cantidades dispuestas en esta ley
9 estará sujeta a una multa administrativa de tres veces la cantidad donada en exceso.

10 **CAPÍTULO XV**

11 **DEROGACIONES; FECHA DE VIGENCIA**

12 **Artículo 15.000.-Cláusula de salvedad.**

13 Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley
14 fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia
15 dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos
16 limitados al Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere
17 así declarada inválida o inconstitucional.

18 **Artículo 15.001.-Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos.**

19 Las disposiciones de cualquier otra Ley o reglamento, que regule directa o indirectamente la
20 evaluación, recomendaciones o actividades relacionadas directa o indirectamente al proceso de
21 control de recaudos y gastos de campaña en Puerto Rico, cobros por cargos de servicios, aplicarán
22 sólo de forma supletoria a esta Ley, en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con
23 las disposiciones o fines de esta Ley. Toda Ley o reglamento en que aparezca o se haga referencia a

1 la Oficina del Auditor Electoral, se entenderán enmendados a los efectos de ser sustituidos por la
2 Oficina del Contralor Electoral, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las
3 disposiciones o fines de esta Ley, pues entonces se deben entender derogados.

4 **Artículo 15.002.-Vigencia y Transición.**

5 Todos los Artículos de esta Ley entrarán en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.
6 Dentro de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, el Gobernador designará, conforme a
7 las disposiciones, a la persona que fungirá como el Contralor Electoral, a los fines de que participen
8 en la preparación y adopción de los reglamentos requeridos por esta Ley y el establecimiento de la
9 Oficina del Contralor Electoral.

10 No obstante, habrá un periodo de transición de seis (6) meses contados a partir de la
11 aprobación de esta Ley. El Gobernador, o la persona en quien él delegue, tendrán facultad para
12 adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones necesarias para que se efectúe la
13 transferencia ordenada por esta Ley sin que se afecten los servicios ni la programación normal de las
14 funciones transferidas.